

006
29



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

“ A R A G O N ”

DERECHO

**OBSERVANCIA Y APLICACION DE LA
JURISPRUDENCIA EMITIDA POR EL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION**

T E S I S

**Que para obtener el Título de:
LICENCIADO EN DERECHO**

Presenta:

JOSE JUAN RAMOS ANDRADE

San Juan de Aragón, Estado de México 1989

**TESIS CON
BULA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCION

TAL VEZ, LA LICENCIATURA EN DERECHO COMO MUCHAS CARRERAS UNIVERSITARIAS SEAN DE INMENSO INTERES, PERO PARA MI SIEMPRE FUE Y SEGUIRA SIENDO DE INTERMINABLES CONOCIMIENTOS, PUES LA MISMA REQUIERE EL RAZONAR LO QUE LOS DOCTRINARIOS HAN DEJADO PLASMADO EN SUS LIBROS, SOBRE LAS VIARIADAS Y DISTINTAS MATERIAS QUE COMPRENDEN EL DERECHO, LA INTERPRETACION QUE SE HAGA DE ELLOS, ASI COMO DE LA TRANSMISION DE LOS CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIAS DE LOS CATEDRATICOS TAN APRECIADA E INVALUABLE. AL TRANCURRIR LOS SEMESTRES DE QUE CONSTA LA LICENCIATURA EN DERECHO VAN SURGIENDO DUDAS E INQUIETUDES, QUE POR LA PREMURA DEL TIEMPO, O LO CORTO DE LOS SEMESTRES EN CUANTO AL NUMERO DE CLASES EFECTIVAS, NUNCA O CASI NUNCA ES POSIBLE AHONDAR SOBRE LOS PUNTOS DE LOS TEMARIOS DE LAS MATERIAS SEGUN EL SEMESTRE QUE SE CURSE, NI MUCHO MENOS DILUCIDAR LAS INQUIETUDES QUE EN PARTICULAR SURGEN Y SE PRESENTAN. EN RAZON DE LO ANTERIOR, ES AL FINAL DE LA CARRERA CUANDO SE NOS PRESENTAN OPORTUNIDADES, COMO ES EL CASO DEL PRESENTE TRABAJO, EN EL QUE INVESTIGANDO, ANALIZANDO Y ESTUDIANDO TRATAMOS DE VER REALIZADAS TALES INQUIETUDES. CABE ACLARAR QUE LA INTENCION DEL PRESENTE TRABAJO NO ES CAMBIAR EL CURSO DE LO BIEN ESTABLECIDO POR LOS ESTUDIOSOS DEL DERECHO, ES TAN SOLO INTENTAR CONTRIBUIR CON UN GRANO DE ARENA E INQUIETARLOS CON LO QUE TRATAMOS DE EXPLICAR.

CASI TODOS, EN ALGUNA OCASION TENEMOS LA OPORTUNIDAD DE FORMAR PARTE DE ALGUN BUFETE JURIDICO COMO PASANTE DE DERECHO, SIENDO EN ESTE DONDE EN REALIDAD SE PONEN EN PRACTICA LOS CONOCIMIENTOS Y CONSEJOS DADOS POR LOS MAESTROS EN NUESTRA PEQUEÑA VIDA UNIVERSITARIA. ES POR ELLO QUE AL INVOLUCRARNOS EN LA PRACTICA DEL JUICIO DE AMPARO, VIENDO LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LOS JUECES FEDERALES Y DARNOS CUENTA DE QUE SE BASAN PARA EMITIR SUS FALLOS EN RAZONAMIENTOS JURIDICOS, PRECEPTOS LEGALES, ASI COMO JURISPRUDENCIA, NACE LA INQUIETUD DE SABER DE DONDE EMANA ESTA Y HASTA QUE PUNTO PODIA Y DEBIA APLICARSE, REMITIENDONOS PARA ELLO A LO ELEMENTAL, QUE EN EL CASO ES LA LEY DE AMPARO, QUE EN CAPITULO EXPRESO HABLA DE LA JURISPRUDENCIA, TRATANDO AL MISMO TIEMPO DE DEDUCIR HASTA QUE PUNTO PUEDE RESULTAR OBLIGATORIA UNA LEY O LA OBSERVANCIA Y APLICACION DE LO EN ELLA ESTIPULADO.

AL CONOCER LA ESTADISTICA ANUAL RENDIDA AL CIERRE DE LABORES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, OBSERVAMOS QUE SE PROMUEVEN INFINIDAD DE JUICIOS DE AMPARO; YA FUERA DE LEGALIDAD O DE INCONSTITUCIONALIDAD POR DIVERSAS Y VARIADAS VIOLACIONES COMETIDAS POR LAS AUTORIDADES TANTO JUDICIALES COMO ADMINISTRATIVAS, Y TOMANDO EN CONSIDERACION QUE LA JURISPRUDENCIA HA DEFINIDO CRITERIOS, ALGUNOS YA DE ANTAÑO O RECIENTES, SIN EMBARGO, EN REPETIDAS OCASIONES HA SEÑALADO QUE TAL O CUAL ACTO DE AUTORIDAD ES VIOLATORIO DE GARANTIAS Y HA DEJADO ESTABLECIDO COMO DEBE INTERPRETARSE

TAL O CUAL PRECEPTO O ACTO JURIDICO, NO OBSTANTE ELLO, LAS AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO SIGUEN COMETIENDO LAS MISMAS VIOLACIONES EN FORMA SISTEMATICA, SIN HACER CASO A LA JURISPRUDENCIA, PUES AUN SUPONIENDO QUE LA DESCONOZCAN, HACEN CASO OMISO A LAS RESOLUCIONES FEDERALES, YA QUE UNICAMENTE SE LIMITAN A DARLES CUMPLIMIENTO EN TANTO QUE EN LOS DEMAS ASUNTOS DE SU JURISDICCION VUELVEN A COMETER LAS MISMAS E IDENTICAS VIOLACIONES, YA CORREGIDAS POR LOS TRIBUNALES FEDERALES. EN ESTE ORDEN DE IDEAS, ES FACIL DARSE CUENTA QUE LA OBLIGATORIEDAD PLASMADA EN LA LEY DE AMPARO Y EN LA CONSTITUCION FEDERAL RESPECTO DE LA JURISPRUDENCIA SE ENCUENTRA EN TELA DE JUICIO.

EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION AL NO TENER INGERENCIA PARA PROPONER INICIATIVAS DE REFORMAS, ADICIONES O DE LEYES SE VE IMPEDIDO PARA DAR PASO AL RESPECTO, NO OBSTANTE QUE EN EL MAXIMO TRIBUNAL EXISTEN EMINENTES JURISTAS, FINALMENTE QUIERO HACER HINCAPIE EN LA NECESIDAD LATENTE DE MEJORAR Y HACER REALIDAD ESA OBLIGATORIEDAD FIJADA EN LA LEY, PARA LO CUAL ES MENESTER DE LOS ESTUDIOSOS Y DEL LEGISLADOR TOMAR CARTAS EN EL ASUNTO Y RESOLVER TAL PROBLEMATICA.

CAPITULO PRIMERO

NATURALEZA JURIDICA DEL JUICIO DE AMPARO

- a).- PROYECTO DE LA LEY DE AMPARO DE 1917.
- b).- LEY DE AMPARO DE 1919.
- c).- LEY DE AMPARO DE 1936.

CAPITULO I

NATURALEZA JURIDICA DEL JUICIO DE AMPARO

Nuestro derecho de amparo nace a la vida jurídica en el año de 1957, aunque anteriormente existen casos en los que se protegía a los gobernados. El primer antecedente lo encontramos en las leyes de Indias de 1680, en los ordenamientos legales de ocho, diez, diecisiete del libro I, Título 1º, de esta manera conocemos la solicitud hecha por los poseedores de Santiago Tlatelolco en el año de 1534, con el fin de que les fuera respetada la posesión. A este amparo se le denominó AMPARO COLONIAL, debido al momento en que se originó.

"En el Archivo General de la Nación, en el legajo cuarenta y ocho, expediente 2, fojas ciento sesenta y dos y ciento sesenta y tres, encontramos el auto de mil setecientos cuarenta y cuatro, donde se previenen los jústicos, el método que debe observarse en los amparos que se pidieron sobre tierras y aguas..."(1)

Otro antecedente lo localizamos en 1808, donde los pobladores de San Jerónimo de las Calderas, piden amparo contra los poseedores del Molino de Santo Domingo, para que los promoventes detenten tal posesión.

Asimismo, existe un decreto promulgado el seis de diciembre de 1810, en Guadalajara por Miguel Hidalgo y Costilla, y en su primer artículo a la letra dice:

..."Todos los dueños de los esclavos deberán darles

(1) Noriega C. Alonso, Lecciones de Amparo Pág. 55.

libertad, dentro del término de diez días, so pena de muerte, la cual se les aplicará por trasgresión a este artículo"...

En este Decreto la realidad es que no existe artículo alguno por el cual se protejan derechos de la Carta Fundamental, de lo que se concluye que no es precedente del juicio de amparo.

El Doctor en derecho Fernando Arilla Bas, en su libro intitulado "El Juicio de Amparo", manifiesta:

..."La primera tentativa para instituir la defensa de los derechos subjetivos públicos en México, los hallamos en los denominados Elementos Constitucionales, que el insurgente Ignacio López Rayón remitió a José María Morelos y Pavón, en el punto 31o. del citado documento, señala:

"Cada uno se hará respetar en su casa como en un asilo sagrado, y se administrará con las ampliaciones, restricciones que ofrezcan las circunstancias, la célebre ley Corpus Haveas de la Inglaterra (sic)".

Lo anterior emana de una Constitución que no tuvo vigencia, pero fue trascendente para el decreto Constitucional de 1814, emitida por Morelos.

En este documento, en el precepto 19 manifiesta:

..."Todos los vecinos que favorezcan la libertad e Independencia de la Nación, serán recibidos bajo la protección de la Leyes"...

En la Constitución de 1824, si bien es cierto que en su artículo 137, facultó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer de las infracciones a la Ley Suprema así como a las Leyes Generales (CONTROL CONSTITUCIONAL), ésta facultad es únicamente declarativa. La

mencionada Carta de 1824 no llegó a expedirse, por lo que el citado precepto no tuvo aplicación en la vida jurídica del país.

En diversos países también se dieron ideas que sirvieron para la inspiración del Derecho de Amparo sin que ello significara que lo fuera, por ejemplo en Roma, se conocía la figura denominada HOMO LIBERO EXHIBENDO, el cual consistía en un interdicto para recuperar la libertad, ésta se pedía ante el Pretor y únicamente era procedente contra actos de particulares, no de autoridades.

LA INTERCESSIO, era un procedimiento que protegía también la libertad y los bienes de los ciudadanos romanos por actos arbitrarios del poder público.

En el derecho Español (ARAGON), se originaron los procesos forales, a los que se les conoce en forma genérica como "PRIVILEGIOS", conteniendo la enunciación de derechos sustantivos y los medios para su efectiva garantía. A éstos se les denominaron:

I.- DE JURIS FIRMA, consistía en una orden emitida por la Audiencia de Aragón en la que se prohibía molestar o turbar a quien lo obtenía, ya en sus derechos en su persona y en sus bienes, según fuera la amplitud y el objeto del pedimento.

II.- APREHENSION, este era un secuestro de bienes inmuebles o muebles, realizado por el Justicia Mayor o la Real Audiencia, hasta que se determinara quién era el verdadero poseedor de los mismos.

III.- DE INVENTARIO, era también un proceso por el que se efectuaba el secuestro y aseguramiento de bienes muebles así como de

toda clase de documentos, los cuales deberían estar debidamente documentados.

IV.- DE MANIFESTACION DE PERSONAS, este procedimiento lo podían hacer valer tanto los Aragoneses como las personas que no fueran de ese reino, por el que se prevenían de todas arbitrariedades o tiranías que pudieran ocasionarse en su perjuicio, ya fueran agraviados por autoridades competentes o incompetentes.

En Francia después del triunfo de la revolución de 1789 se hizo la declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano, elaborando los franceses su Constitución, creando en ellas los tres órganos que se encargarían de garantizar el cumplimiento de la Ley Suprema, la reglamentación secundaria y los derechos del hombre.

Emmanuel Sieyes fue el que inspiró la creación del Senado Conservador en la Constitución de 1800, lo cual influyó para que se creara el Supremo Poder Conservador que se implantó en la segunda ley de la Constitución Centralista de México en 1836.

También la Constitución Napoleónica dio origen al Consejo de Estado, siendo este un medio que tenían los ciudadanos para protegerse de la arbitrariedad de la administración.

Finalmente en el derecho francés se creó la Corte Casación, esta Institución tiene como fin anular los fallos definitivos en materia civil o penal por errores de fondo y de forma en el procedimiento ordinario.

De lo anterior podemos darnos cuenta que si bien la palabra amparo se dio con antelación al propio juicio, esto era con el fin

de terminar con la injusticia de que eran objeto los ciudadanos o gobernados, ya que desde remotas épocas el señor o rey disponían de bienes, personas y derechos de súbditos sin que éstos pudieran oponerse a sus determinaciones, ya que de hacerlo, les podría costa la libertad, la confiscación de sus bienes o hasta la misma vida, de aquí que los propios ciudadanos sintieran la necesidad de terminar con la inseguridad jurídica bajo la cual vivían, originando con ello las revoluciones sociales que se presentaron en diversas épocas en todas las partes del mundo, y al término de las mismas los pueblos se beneficiaban con los cambios sociales y sobre todo en materia de derecho.

Durante la historia de la humanidad en todos los regímenes que se han instituido, se han hecho declaraciones de derechos y determinados medios para hacerlos efectivos.

Pero también es de hacerse notar que aquí no existió en realidad el juicio de amparo ya que no había un procedimiento a seguir para defenderse de las anomalías y atropellos de que eran objeto los gobernados por parte de los encargados de la impartición de la justicia o de sus gobernantes, ya que el real derecho de que gozaban los ciudadanos eran el de someterse a las decisiones del juez de cuchillo y horca.

También es cierto que lo anteriormente expresado fueron antecedentes que sirvieron de motivación para establecer un procedimiento para hacer cumplir las leyes y sobre todo la constitución, que en nuestros días conocemos como derecho de amparo.

Manuel Crecencio Rejón, Pedro C. Pérez y Darío Escalante formaron la comisión de 1840 y presentaron un proyecto de Consti-

tución al Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán, aquí se utiliza por primera vez la palabra amparo en una Carta Constitucional y en su artículo 53 se manifestó:

"Corresponde a este Tribunal (SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DEL ESTADO): I. Amparar en el goce de sus derechos a los que pidan protección contra leyes y decretos de la legislatura que sean contrarias a la constitución; contra las providencias del gobernado o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiere infringido el Código Fundamental o las Leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstos o la Constitución hubiesen sido violadas". De este artículo se desprende claramente un control o defensa de la Constitución pero tan solo contra actos de la Legislatura o del Ejecutivo y a cargo del Poder Judicial. En este proyecto el jurista Rejón estableció los principios que hasta la fecha rigen en el proceso de amparo y son:

Que éste se debe promover a instancia de parte agraviada y la relatividad de las determinaciones definitivas que produzcan dentro del proceso, que por lo consiguiente no tienen el carácter de resolución ERGA OMNE.

El proyecto de Constitución de 1842, la comisión que se nombró para tal efecto se formó de siete miembros entre los que figuraba el jurisconsulto Mariano Otero, en esta comisión hubo diversidad de opiniones y la mayoría se inclinaba por un proyecto en el que dominaba el régimen Centralista, mientras que la restante minoría se inclinaba por un proyecto en el que dominaba el régimen Federalista, de aquí que cada grupo realizó un proyecto de Constitución.

El proyecto presentado por la corriente Federalista, representada entre otros por Mariano Otero, en su articulado plasman las garantías individuales de libertad, propiedad, seguridad e igualdad, así como su reconocimiento y salvaguarda por la Constitución; también se establece el amparo contra leyes, otorgando competencia, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero si la violación se hacía valer por un particular contra leyes del Poder Legislativo o Ejecutivo, tal competencia se declinaba al Congreso Federal, de lo expuesto se desprende que se creó un órgano de control de la Constitución de carácter mixto.

En mayo de 1847, por órdenes del Presidente de la República Antonio López Santana, se le dio vigencia a la Constitución de 1824, toda vez que este se declaró partidario del Federalismo, en este año se promulga el Acta de Reformas.

Otero insiste en reformar la Constitución de 1824, manifestando al respecto que se tiene la imperiosa necesidad de que la Carta Magna regule un procedimiento tendiente a hacer valer las garantías individuales. En el Acta Constitutiva y de Reformas del veintiuno de mayo de 1847, en el artículo 25 se declara:

"Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y leyes orgánicas, contra todo ataque de los Poderes Legislativos y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general al respecto de la ley o acto que lo motivare".

En el último párrafo del numeral antes transcrito, prevalece hasta nuestros días y se contempla en la Constitución vigente en la fracción II del artículo 107. También propone se faculte al Congreso para decidir sobre la nulidad de las leyes que violen el pacto federal, o contrarias a las leyes generales.

"De esa manera, cada Estado en particular, está sometido a la Unión y el conjunto de todos será el arbitrio supremo de nuestras diferencias y el verdadero poder conservador de las Instituciones." (2)

Los legisladores de 1856, acumulan las experiencias de sus predecesores y promulgan la Constitución el cinco de febrero de 1857, creando en ella un nuevo orden jurídico, desapareciendo el control político y reafirmando con ello el control de la Constitucionalidad por vía de acción y por órgano jurisdiccional a través del Poder Judicial Federal.

En el citado ordenamiento el juicio de amparo se fija en los artículos 101 y 102, tomando de Otero estas ideas fundamentales:

... "HACER DE LA QUERRELLA CONTRA UNA INFRACCIÓN UN JUICIO ESPECIAL Y NO UN RECURSO: DAR COMPETENCIA EN EL JUICIO SOLO A LOS TRIBUNALES FEDERALES: PROHIBIR TODA DECLARACIÓN GENERAL SOBRE LA LEY O ACTO VIOLATORIO"...; ..." SE ADVIERTE QUE EL CONGRESO ESTA FIRMEMENTE EMPEÑADO NO SOLO EN DECLARAR, SINO EN ASEGURAR LOS DERECHOS DEL IDIVIDUO". (3)

Melchor Ocampo se adhiere a la idea de Otero y propone

(2) Tena Ramírez Felipe, Leyes Fundamentales de México, Pág. 464.

(3) Trueba Alonso. Derecho de Amparo. Pág. 51.

que el juicio fuera del conocimiento exclusivo de los tribunales federales; Ignacio Ramírez en opinión en contrario manifiesta que el juicio fuera del conocimiento de un jurado popular, integrado por vecinos del lugar del distrito jurisdiccional, esto último fue aprobado por el Congreso, pero nunca fue puesto en práctica toda vez que al redactarse esta Constitución nunca fue impresa en la misma.

Es de observarse que esta Constitución se divide la jurisdicción de la autoridad judicial federal; en el numeral 97 se contiene la ordinaria, mientras que en el artículo 101 (artículo 103 de la Carta Máxima vigente; se le confiere a la justicia federal la facultad de resolver las contiendas Constitucionales.

El artículo 102 del propio ordenamiento fija las bases del procedimiento del juicio de amparo, el cual se seguirá a instancia de parte agraviada en la forma que lo determine una ley, asimismo se aplica la fórmula Otero.

Finalmente en el artículo 126 se sienta el principio de la Supremacía Constitucional, al plasmarse:

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados hechos o que hicieren por el Presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

Las primeras sentencias de amparo fueron emitidas bajo la vigencia de la ley de amparo de treinta de noviembre de 1861, misma que

rigió durante 1868 y 1869, con base en ella los tribunales dictaron varios fallos en 1869, y aunque otra ley entró en vigor el veinte de enero del último año en comento, evitando con ello la retroactividad de la Ley.

Antes de la ley de 1861, se tiene conocimiento de dos sentencias de amparo, la de Manuel Verástegui de trece de agosto de 1849 y la de Francisco Zarco, de trece de octubre de 1857, el primero de ellos se tramitó y concedió en San Luis Potosí, Pedro Zámano como juez de distrito en funciones, poniendo de manifiesto la necesidad que existía de limitar el poder de las autoridades locales. El amparo de Zarco fue desechado, el juez afirmó que no se tramitaba el juicio por no haber sido promulgada aún la ley reglamentaria. (4).

En estas sentencia ya aparecen los cuatro tipos de amparo que con posterioridad se iban a consolidar y son:

- 1.- EL AMPARO CONTRA LEYES.
- 2.- EL PROMOVIDO CONTRA ACTOS Y SENTENCIAS JUDICIALES.
- 3.- EL ADMINISTRATIVO, Y
- 4.- EL PROTECTOR CONTRA LEYES ESENCIALES.

Posteriormente apareció otro tipo de amparo y que fue el dirigido contra actos de naturaleza política y que eran las declaraciones de responsabilidad del Congreso de la Unión o de las Legislaturas locales, este amparo con el transcurso del tiempo desapareció.

El amparo protector de las libertades esenciales fue

(4) Barragán B. José, Primera Ley de Amparo, Pág. 108.

sobre el cual se dictó la primera sentencia y el acto reclamado se hizo consistir en la orden de destierro del gobernador del Estado contra el quejoso Manuel Verástegui, el juez para conceder el amparo se basó en el artículo 25 del Acta de Reformas y sostuvo que la falta de reglamentación no debía ser obstáculo para su admisión y trámite y los efectos de tal sentencia fueron en el sentido de que no puede ser desterrado del Estado sin que proceda la formación del juicio.

Una vez que entró en vigor la ley de 1861, se encontraban en trámite varios amparos, uno de ellos fue promovido por Gregoria Arzúa, en representación de Mariano Flores, contra actos de la comandancia militar de Veracruz, el marido se encontraba incomunicado en la comandancia ignorándose los cargos y habiendo sido cateada su casa, la comandancia informó que se le acusaba de conspiración, pero el juez de Distrito concedió el amparo por considerar que se habían violado los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución, y asentó que el quejoso podía ser representado por cualquier persona, sin que se satisficieran las formalidades legales, cuando se trata de casos graves de pérdida de la libertad e incomunicación, tales aseveraciones no se encontraban contempladas en la ley vigente, mas sin embargo al ser creada por el juez tuvieron influencia en las reglamentaciones posteriores.

Así como estas resoluciones a que hacemos referencia existen otras diversas y variadas y como podrá verse los Tribunales Federales contribuyeron a la creación de la práctica Constitucional.

a) PROYECTO DE LA LEY DE AMPARO DE 1917

La Constitución Política promulgada el cinco de febrero de 1917, contempla en sus artículos 103 y 104 la procedencia del juicio de amparo, la cual por decreto de fecha veintinueve de octubre del año en comento, se le denominó "PROYECTO DE LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 104 DE LA CONSTITUCION FEDERAL", la cual consta de ciento cincuenta y nueve artículos, en este Congreso convocado por el Presidente Venustiano Carranza, éste al exponer sus motivos trata de asegurar las garantías individuales.

En la Constitución de referencia se transcribe el artículo 107 de la Carga Máxima de 1857 y se reforma el artículo 102 del mismo ordenamiento.

Realizando un estudio al proyecto de ley que nos ocupa, es de hacerse notar que en el mismo existe un capítulo relativo a la jurisprudencia, denominado "DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE". Este capítulo consta del artículo 147 al 150, y en ellos se fija:

Que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia en sus ejecutorias de amparo y súplica, sólo podrá referirse a la Constitución o demás leyes federales.

Para que las ejecutorias pronunciadas por la Suprema Corte sienten jurisprudencia, deberán ser votadas por la mayoría de siete o más de sus miembros.

Asimismo se establece la obligatoriedad de la jurisprudencia para los magistrados de circuito, jueces de distrito y tribunales de

los Estados, Distrito Federal y Territorios; dicha obligatoriedad también lo es para la Suprema Corte de Justicia.

Cuando las partes invoquen la jurisprudencia en los juicios de amparo o en los recursos de súplica, lo harán por escrito expresando el sentido de aquéllas y designando con precisión las ejecutorias que la hayan formado.

También se faculta a la Suprema Corte para contrariar su propia jurisprudencia, siempre y cuando exprese los motivos que originen tal contradicción.

De los conceptos señalados de los cuatro párrafos anteriores, se desprende que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el único órgano facultado para emitir jurisprudencia y de contrariar la misma, fijándose su obligatoriedad para los tribunales federales y locales, así como para la propia Suprema Corte, finalmente señala el procedimiento para formar jurisprudencia.

Las instituciones creadas en la constitución de 1917 entre otras fueron:

Se determina la naturaleza y casos de procedencia del juicio de amparo.

Se hace la diferencia entre el amparo directo (uni- instancial) y amparo indirecto (bi- instancial).

b) LEY DE AMPARO DE 1919.

Ley reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, es de aclararse que se señala el numeral 104, toda vez que este precepto establecía el recurso de súplica que se hacía valer ante la Suprema Corte de Justicia y la citada ley reglamentaria que se refería a él.

Los puntos sobresalientes de esta ley de amparo son:

Se deroga la caducidad que contenía el ordenamiento anterior, en el sentido de que en el término de veinte días continuos no existiera promoción alguna, contados a partir de fenecido el término operaría la caducidad del juicio de amparo.

La revisión de sentencias (emitidas por los jueces de distrito) es a petición de parte, eliminándose la revisión de oficio.

Se define quienes tiene calidad de parte (artículo 11), incluyéndose el tercero perjudicado a quien es obligatorio emplazar a juicio (artículo 74).

Fijan audiencia Constitucional en el juicio principal y una incidental en el cuaderno de suspensión, eliminándose con ello el período de alegatos a que se refería el ordenamiento anterior.

Es recurrible mediante la revisión, ante la Suprema Corte de Justicia, la resolución que niegue o conceda la suspensión.

c) LEY DE AMPARO DE 1936.

Durante los años siguientes a la primera ley de amparo, se reformó en dos ocasiones el artículo 94 Constitucional, la primera de ellas fue realizada en 1928, y se estipula que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se formaría por dieciséis ministros, que funcionarían en Pleno o divididos en tres Salas integradas cada una por cinco ministros; y la segunda de las reformas fue en 1934, reestructurándose de nueva cuenta el Máximo Tribunal, aumentando el número de ministros de dieciséis a veintinueve, funcionando también en Pleno o en cuatro Salas integrándose cada una de ellas por cinco ministros, de esta reforma surge la Sala en Materia Laboral.

El diez de enero de 1936 se publica en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entrando en vigor el mismo día de su publicación.

Esta ley contenía doscientos once artículos y cinco títulos, quedando estructurada de la siguiente manera:

TITULO PRIMERO. Reglas Generales.

TITULO SEGUNDO. Del juicio de Amparo ante los Juzgados de Distrito.

TITULO TERCERO. De los juicios de Amparo Directo ante la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito.

TITULO CUARTO. De la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

TITULO QUINTO. De la responsabilidad en los juicios de amparo.

Siendo entre otras cosas, lo más destacado lo siguiente:

Se crea el amparo directo en materia laboral.

Se aumentan las causales de sobreseimiento, así como aqué que opera por virtud de inactividad procesal.

La substanciación de la suspensión en el amparo directo y en el indirecto se estableció diferencia.

Desaparece el recurso de súplica.

Esta ley de 1936 es la que conocemos hoy en día, la cual ha sufrido reformas y adiciones, mismas que por los cambios políticos sociales han sido necesarias, entre las más importantes se encuentran:

La primera fue consecuencia de las reformas al artículo 107 Constitucional, de diecinueve de febrero de 1951, consistiendo tal reforma en la creación de los tribunales colegiados de circuito, con el fin de restringir la competencia de la Suprema Corte excluyendo de su órbita el conocimiento del amparo directo y de la revisión contra las sentencias constitucionales pronunciadas por los jueces de distrito.

La reforma comprendió también la creación de la Sala Auxiliar, integrándose por cinco ministros supernumerarios, los que se encargaron del despacho del rezago de los amparos directos en materia civil (Sala Civil), la reglamentación de esta Sala se estableció en el numeral segundo transitorio del decreto.

Otra de las reformas fue decretada el dos de noviembre de 1962, introduciendo modalidades al amparo agrario.

En decreto de veintitrés de diciembre de 1974, publicado en el Diario Oficial de la Federación, se reformó el artículo 192 primer párrafo, 193 primer párrafo, habiendo sido redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 192.- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en pleno sobre la interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, es obligatoria tanto para ella como para las Salas que las componen, los Tribunales Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito; Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales"...

"ARTICULO 193. La jurisprudencia que establezcan las Salas de la Suprema Corte de Justicia sobre la interpretación de la Constitución, leyes federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, es obligatoria para las mismas Salas y para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito; Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, Distrito Federal y Tribunales Administrativos y de Trabajo, locales o federales".

Las anteriores reformas sólo se realizaron con el objeto de suprimir lo relacionado de los Territorios Federales de Baja California Sur y de Quintana Roo, ya que tenían en ese momento la calidad de Estados, por reformas al artículo 43 y relativos de la Constitución.

También por decreto de treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, publicado el siete de enero de 1980, reforma el primer párrafo del artículo 195 y segundo párrafo del propio precepto,

así como el párrafo primero y segundo del artículo 195 bis y adiciona el 193, último párrafo.

"ARTICULO 193..."Cuando se trate de ejecutorias sobre constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes de los Estados, la jurisprudencia podrá formarse en los términos del párrafo anterior, independientemente de que provenga de una o varias salas".

Se anexa el tercer párrafo transcrito para permitir que se sienta jurisprudencia con lo resuelto en varias salas.

"ARTICULO 195. Cuando las salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de esas salas, el Procurador General de Justicia o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en pleno, qué tesis debe observarse. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá si estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de diez días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en los juicios en que fueron pronunciadas".

"ARTICULO 195 BIS. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo en materia de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustenta-

das, podrán denunciar la contradicción ante la sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá qué tesis prevalecerá. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del Agente que al efecto designe podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de diez días".

Lo positivo de estas reformas es que al Procurador se le designe un plazo para emitir su parecer; el error de esta reforma se ve al no precisar que solamente se tomará en cuenta el parecer del Procurador siempre y cuando él no haya hecho valer la denuncia de la contradicción.

También el dieciséis de enero de 1984, publicada en el Diario Oficial de la Federación el mismo día, sufrieron reformas los artículos 192, 193 y se derogó el 193 bis, quedando de la siguiente manera:

"ARTICULO 192. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno a Salas, es obligatoria para éstas, tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, Distrito Federal y Tribunales Administrativos y de Trabajo, locales o federales.

Las ejecutorias constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce Ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro Ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas.

También constituyen jurisprudencia las tesis que diluciden las contradicciones de sentencias de las Salas.

Cuando se trate de ejecutorias sobre constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes de los Estados, la jurisprudencia podrá formarse independientemente de que las sentencias provengas de una o varias Salas".

"ARTICULO 193. La jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia de su competencia exclusiva, es obligatoria para los juzgados de Distrito, para los Tribunales Judiciales del fuero común y para los Tribunales Administrativos y de Trabajo que funcionen dentro de su jurisdicción territorial.

Las ejecutorias de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que los integran".

Las últimas reformas que ha sufrido la ley de amparo, en especial lo relativo al capítulo de la jurisprudencia, fue la publicada en el Diario Oficial de la Federación el día cinco de enero de 1988, quedando plasmado el Título Cuarto de la siguiente manera:

"De la jurisprudencia de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito".

"ARTICULO 192.- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas, tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce Ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados".

"ARTICULO 193, La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado".

Como podemos darnos cuenta desde que se dio la primera ley de amparo y su debida fundamentación en la Constitución Federal, a la fecha se han originado trascendentales reformas y adiciones, todo ello obedece en primer lugar a que los legisladores que han intervenido en las mismas, se han preocupado por que el derecho de amparo tenga una real eficacia como medio de defensa de los gobernados frente a los diversos y variados actos de autoridad; en segundo término los cambios constantes que sufre nuestro país, ya en lo referente a lo social, político o económico que paso a paso se van presentando y con ello las necesidades de la cada vez mayor

población que requiere el bienestar social por medio del derecho, ya que un país con leyes justas es una nación estable.

En lo relativo a los cambios que se dieron a la fecha del capítulo de la jurisprudencia, éstas han tratado de ser siempre positivos en beneficio del derecho, ya que ésta siendo un medio de interpretación del mismo, es la que da pauta al juzgador (o debiera según la propia ley) para emitir sus fallos indiscutiblemente fundados y motivados, pero sin pasar por alto la jurisprudencia pronunciada por el Poder Judicial de la Federación y con ella se busca la uniformidad de criterios de las resoluciones de los juzgadores y de los actos de autoridad.

CAPITULO SEGUNDO

RESOLUCIONES EN EL JUICIO DE AMPARO

a).- AUTOS Y DECRETOS.

b).- SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS.

1.- INCIDENTE DE SUSPENSION.

2.- INCIDENTE DE ACUMULACION.

3.- INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES.

c).- SENTENCIAS.

CAPITULO II
RESOLUCIONES EN EL JUICIO DE AMPARO

a).- AUTOS Y DECRETOS.

La definición que el maestro Burgoa Orihuela manifiesta en el Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo en relación al vocablo autos es:

"AUTO, vocablo proveniente del latín actum. Es una especie de decisión judicial. Su naturaleza intrínseca o material entraña un acto administrativo emanado de un tribunal dentro de un procedimiento, proceso o juicio. Su índole es administrativa porque no decide ninguna cuestión contenciosa, aunque tiene la importancia de implicar una determinación judicial que impulsa o concluye la substanciación procesal. El auto se distingue de la sentencia interlocutoria o de la definitiva en que éstas si son verdaderos actos jurisdiccionales, en cuanto que resuelven alguna controversia incidental o la cuestión de fondo o fundamental que se suscitan en un proceso. En el juicio de amparo, con excepción de las interlocutorias suspensionales de primer o de segundo grado que se dictan en el proceso bi-instancial de garantías, y del fallo que sobresee o que niega o concede la protección federal, las resoluciones que integran su procedimiento son autos, salvo, también, de que se trate de decisiones interlocutorias que dentro de él derimen alguna cuestión contenciosa incidental. Por otra parte, el plural "autos" es la denominación con que acostumbra designarse el expediente mismo en que se ventila un juicio o procedimiento judicial".

Y al decreto lo conceptúa como:

"DECRETO... En sentido estricto entraña un acto de autoridad de carácter administrativo por contener los elementos que a éste caracterizan...".

El Código Federal de Procedimientos Civiles en su numeral 220, señala:

"Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refiere a simples determinaciones de trámite; autos, cuando decidan cualquier punto dentro del negocio..."

De lo anteriormente manifestado nos adherimos a lo indicado por el doctrinario Burgoa Orihuela y por ello es que a nuestro ver son autos todas aquellas determinaciones emitidas por la autoridad judicial, con excepción de las resoluciones interlocutorias y de las de fondo, es por lo que a continuación todos aquellos que no entren en estas últimas les denominamos autos.

Aunado a lo anterior diremos que la ley de amparo, en su articulado hace referencia a autos y nunca a decretos, si bien es cierto que el Código Federal de Procedimientos Civiles sí hace esta distinción, éste ordenamiento solamente será supletorio de la ley de amparo cuando exista laguna o no exista disposición expresa en la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.

Asimismo, en la jerga jurídica siempre se hace referencia al auto, acuerdo o proveído, éstos siempre aplicados como sinónimos.

Ahora bien, entrando en materia del capítulo que nos ocupa, al juzgador que le corresponda conocer del juicio de amparo, ya que por su materia o por su competencia, dentro del término de veinticuatro

horas siguientes a la presentación de la demanda de garantías o del escrito aclaratorio de la misma resolverá si la admite o desecha.

Los acuerdos que se mencionan en líneas anteriores, son los autos de admisión, desechamiento y aclaración.

El amparo promovido ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, según el caso, el escrito inicial de demanda se presenta ante la autoridad responsable y una vez que ésta ha declarado que se tiene por interpuesta la demanda en cuestión, los órganos jurisdiccionales de referencia pronunciarán los citados acuerdos según proceda.

Si la autoridad responsable se percatara que faltan copias de la demanda, necesarias para correr traslado a las partes o para su expediente, prevendrá al quejoso para que en el término de cinco días exhiba las faltantes, absteniéndose de admitirla y de proveer sobre la suspensión. Si el promovente no cumpliera con el requerimiento, la responsable enviará la demanda con el informe de la omisión en que incurrió el solicitante del amparo, y el Tribunal que conozca del asunto tendrá por no interpuesta la demanda.

En materia penal la falta de copias de la demanda, de oficio el juzgador mandará sacarlas.

AUTO DE DESECHAMIENTO.

Una vez recibida la demanda de garantías por el Tribunal Colegiado, en el cual la autoridad responsable asentará certificación que contendrá la fecha en que se notificó al quejoso la resolución que se estima violatoria de garantías y la fecha en que se presentó la relacionada

demanda, anexando a la misma los emplazamientos realizados a las partes y su informe con justificación, el Tribunal examinará la demanda de amparo y si encontrara motivos manifiestos de improcedencia, la desechará de plano comunicando la resolución a la autoridad responsable.

AUTO ACLARATORIO

Este proveído es dictado por los Tribunales Colegiados de Circuito si el quejoso no satisface los requisitos exigibles en el artículo 166 de la ley de amparo, en esta situación se le otorgará al ocursoante un término que no exceda de cinco días para que cumpla con los requisitos omitidos en su libelo inicial de demanda, transcurrido dicho término y si el quejoso no diera cumplimiento al requerimiento que se le hizo, se le hará efectivo el apercibimiento que se decretó en el auto aclaratorio y se le tendrá por no interpuesta la demanda, comunicándose la resolución a la autoridad responsable.

En sentido contrario, si el promovente llena las deficiencias cometidas en su escrito de demanda, se le dará curso legal a la misma.

AUTO DE ADMISION

El auto de admisión se pronuncia cuando el Tribunal Colegiado no encontró motivo alguno de improcedencia o defecto en el escrito inicial, o cuando el promovente hubiere llenado los requisitos omitidos, se admitirá a trámite la referida demanda ordenándose se notifique a las partes el acuerdo respectivo.

El tercero perjudicado y el ministerio público federal que hayan intervenido en el proceso del orden penal, tienen la potestad de

formular sus alegatos por escrito directamente ante el Tribunal Colegiado, durante el término de diez días contados a partir del día siguiente al que fueron emplazados a juicio.

El ministerio público federal si solicita los autos para rendir pedimento, tiene un término de diez días para devolver los mismos, sino lo hace, el Tribunal Colegiado de oficio los mandará recoger.

El artículo 170 de la Ley de Amparo faculta a las autoridades responsables ante quien se presente la demanda de amparo, a dictar el acuerdo de suspensión del acto reclamado con arreglo al artículo 107 Constitucional, siguiendo las disposiciones de la ley de la materia; cuando el acto que se combata sea el privativo de la libertad, la suspensión surtirá efectos para que el quejoso quede a disposición del Tribunal Colegiado de Circuito competente, por mediación de la autoridad que haya suspendido la ejecución, la que podrá dejarlo en libertad caucional si procediera.

Tratándose de sentencias definitivas o de resoluciones que ponen fin al juicio de orden civil o administrativo, la suspensión se decretará a instancia del agraviado observando las disposiciones de los artículos 124, 125 párrafo segundo y del 126 al 128 de la ley de amparo, mismas que se fijan para la suspensión en el juicio de amparo indirecto. En los de materia civil, la suspensión y la admisión de fianza y contra fianza tales providencias se dictarán de plano en tres días hábiles.

En cuanto a laudos o resoluciones que ponen fin a los juicios emitidos por tribunales de trabajo, la suspensión se concederá siempre y cuando no se ponga en peligro la subsistencia de la parte obrera, y el que obtuvo laudo favorable, éste será siempre a juicio del Presidente del

Tribunal o sea que se le negará al quejoso por la cantidad suficiente para dicha subsistencia del trabajador.

De lo anterior se desprende que el Tribunal Colegiado de Circuito no dicta acuerdo alguno respecto del auto por el que se concede o niegue la suspensión de los actos reclamados, por lo que no existe además provisional o definitiva, sino que la suspensión es única, por lo que la misma es de carácter administrativo y no jurisdiccional.

Por virtud del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha cinco de enero de 1988, se reformó y adicionó la ley de amparo, creando con ello y para ser exactos en el artículo 182, la figura denominada atracción, facultad concedida a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de un amparo directo que originalmente correspondiera conocer a los Tribunales Colegiados de Circuito y para ello se seguirá un procedimiento, el que se encuentra definido en el precepto de referencia, los autos que se dicten para dar forma a esta figura serán emitidos por la propia Suprema Corte de Justicia ya sean dirigidos al Tribunal Colegiado de Circuito o dando contestación a la petición de éste o del Procurador General de la República en el que se pidan que opere la atracción del juicio por el Alto Tribunal.

En el juicio de amparo indirecto promovido ante los jueces de Distrito según la materia, también se dictan acuerdos de desechamiento, aclaración y de admisión, el primero de ellos es:

AUTO ACLARATORIO

Este proveído es emitido por el juez de Distrito una vez que ha examinado la demanda de amparo y el quejoso no cumplió con los requi-

sitos establecidos en el numeral 116 de la ley de la materia, o si no exhibiera el número de copias necesarias para distribuirlas entre las partes, el juzgador lo prevendrá para que en el término de tres días llene tales requisitos o satisfaga las omisiones cometidas en el escrito inicial, apercibiéndole que de no cumplir con ello, se tendrá por no interpuesta la citada demanda. Se transcribe modelo de proveído:

"México, Distrito Federal, a dos de junio de mil novecientos ochenta y seis.

Vista la demanda de garantías de cuenta promovida por MARIA TERESA NEGRETE PANTOJA, apoderada de Petróleos Mexicanos, contra actos de la junta Especial número Doce de la Federal de Conciliación y Arbitraje. Con fundamento en el artículo 146 en relación con la fracción II del numeral 116, ambos de la ley de amparo, se requiere a la promovente para que dentro del término de tres días, por escrito y con seis copias del mismo, precise el domicilio de José García Valderrama, a quien se tiene como parte tercero perjudicado, con apoyo en el artículo 5o., fracción III inciso a), de la citada ley reglamentaria, toda vez que tiene interés en la subsistencia del acto reclamado, por así desprenderse del capítulo de antecedentes de la demanda de amparo. Se le apercibe que en caso de no cumplir con lo ordenado se tendrá por no interpuesta la demanda de referencia.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE. (Juzgado 2do. Dto. en Materia de Trabajo en el D.F. Auxiliar número 178/86, Petróleos Mexicanos)".

AUTO DE DESECHAMIENTO

Este acuerdo se pronuncia cuando de la demanda se encontraren motivos manifiestos e indudables de improcedencia, el juez de

Distrito desechará de plano. Se transcribe modelo de este proveído:

"México, Distrito Federal, a diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.

Vista la demanda de garantías de cuenta promovida por JOSE VENTURA LUNA, por su propio derecho, contra actos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Director General de la Unidad de Pagos de la Secretaría en comento y del Secretario de Hacienda y Crédito Público. Toda vez que de la demanda aparece que el quejoso reclama la orden de descuento de su sueldo por cuota sindical, tales Secretarios y Director actúan como patrón y no en su carácter de autoridades, con apoyo en el artículo 145 de la ley de amparo, se desecha la relacionada demanda en virtud de que aunque dicho descuento fue ordenado por las partes señaladas como autoridades responsables, se advierte que no actuaron en la especie como autoridades en términos del artículo 11 de la invocada ley reglamentaria, sino en su carácter de patrón en relación con el trabajador y por lo mismo al ser un acto meramente particular debió acudir directamente ante las autoridades laborales a dirimir tal controversia, antes de acudir a la vía Constitucional.- Conforme al artículo 103, fracción I de la Constitución Federal, el juicio de garantías sólo procede contra actos de autoridad, y en el caso no se está dentro de este supuesto, de aquí la improcedencia de la demanda de amparo.- Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de Gobierno.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE. (Juzgado 2do. Dtto. Mat. de Trabajo en el D.F. Auxiliar número 263/86. José Ventura Luna)".

Además existe la posibilidad de que se dicte un auto de desechamiento definitivo de la demanda de amparo, cuando resulte con eviden-

cia o sin ella el carácter no auto-aplicativo de una ley que constituye el acto reclamado o exista algún posible recurso contra los actos impugnados. Todo acuerdo inicial que recaiga al escrito de demanda será después de que el juez la haya examinado, para que pronuncie este proveído no es la excepción y si el juzgador encuentra motivo manifiesto e indudable de improcedencia del juicio Constitucional, la desechará de plano, las causales de improcedencia se fijan en el artículo 73 de la ley de la materia. Se transcribe modelo de este proveído:

"México, Distrito Federal, a veinticuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.

Vista la demanda de garantías de cuenta promovida por Enrique Arizmendi Jiménez, apoderado del quejoso Secretario de Comercio y Fomento Industrial, contra actos de la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.- De la misma aparece que reclama "el acuerdo de fecha 21 de noviembre de 1986", que en la parte conducente dice "Toda vez que en el oficio de designación de apoderados que obra a fojas 37 y 38 de autos, no se menciona que el promovente tenga facultades para absolver posiciones, con aplicación supletoria, en concordancia con el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se le tiene al titular demandado por confeso en las posiciones que se le articulan y que previamente fueron calificadas de legales... "Este Juzgado estima que dicho acuerdo es una violación procesal que es impugnabile junto con la resolución definitiva que se dicte en cuanto al fondo del asunto, en caso de que sea adversa al quejoso, pues el acuerdo mencionado se encuentra estrechamente vinculado a la etapa probatoria del juicio laboral, por lo que no causa al

agraviado perjuicio de imposible reparación, de donde resulta que encuadra en la hipótesis de la fracción IV del artículo 159 de la Ley de Amparo; por lo que es de estimarse que la demanda de referencia resulta notoriamente improcedente y debe desecharse, como en efecto SE DESECHA, con fundamento en el artículo 145 en relación con la fracción XVIII del numeral 73, ambos, de la invocada Ley Reglamentaria y con apoyo además en la ejecutoria de dieciocho de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, pronunciada en el toca QT-37/83, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que en lo conducente dice: "...del cuaderno de amparo número 286/83, remitido por el Juzgado Federal, se advierte que el acto reclamado se hizo consistir en la resolución dictada por la Junta Especial Número Cinco Bis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, el doce de julio de mil novecientos ochenta y tres, en el juicio laboral número 441/82, por el que se declaró fictamente confesos a LISA FUHR, DETLEV KAPPATEIN, SIEGLINDE KLIER y SIEGLINDE DE ZIRPING por lo que es de estimarse que la violación alegada, en caso de existir, sería a las leyes del procedimiento, conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 159 de la Ley de Amparo, el cual, establece; "Art. 159.- En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se consideran violadas las leyes del procedimiento que se afectan las defensas del quejoso:... IV.- Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;...". En consecuencia, tal como lo hace valer el recurrente, no es el amparo indirecto o bi-instancial el procedente para combatir aquel acto, sino precisamente el amparo directo, al reclamar el laudo que llegara a dictarse en definitiva.- "Háganse las anotaciones corres-

pondientes en las Estadísticas del Juzgado. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.-" (Jdo. 2do. Dto. Mat. Trabajo D.F. Auxiliar 266/86. Secretario de Comercio y Fomento Industrial).

En este proveído se da el principio de indivisibilidad ya que o se desecha o se admite la demanda, nunca ambas cosa.

AUTO DE ADMISION

El Juez de Distrito dentro de veinticuatro horas siguientes a la presentación de la demanda, o del escrito aclaratorio de la misma, resolverá si la admite o la desecha.

El acuerdo por el que se le da trámite a la demanda deberá contener declaración expresa de su admisión, se solicitará a la autoridad responsable su informe justificado, remitiéndole al efecto copia simple de la demanda de garantías, asimismo, se ordena el emplazamiento a juicio del tercero perjudicado si existiere, se le dará vista al Agente del Ministerio Público Federal adscrito, con el fin de que manifieste el pedimento legal que a su representación social corresponde y fijará la fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional; el juzgador, si se solicitara la suspensión del acto reclamado, ordenará la formación del cuaderno incidental. Se transcribe modelo de este proveído:

"México, Distrito Federal, a siete de abril de mil novecientos ochenta y siete.

Por recibido del H. Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el cuaderno auxiliar número 192/86, así como testimonio de la ejecutoria pronunciada en el toca RT/767/86, con su oficio de cuenta de treinta y uno de marzo último.- Acútese recibo.- Vista la

ejecutoria de mérito por la cual la Superioridad revoca el acuerdo recurrido por la promovente del juicio de garantías; como se ordena en la misma y con fundamento en los artículos 147 al 149 de la Ley de Amparo, SE ADMITE la demanda de garantías promovida por María del Pilar Ortiz Gea, en su carácter de representante legal del quejoso Secretario de Hacienda y Crédito Público, contra actos de la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; fórmese expediente y no así el incidente de suspensión por no haber sido solicitado; pídase a la autoridad señalada como responsable su informe justificado, remitiéndole al efecto copia de la demanda, el que deberá rendir dentro del término de cinco días. Se fijan las DIEZ TREINTA HORAS DEL DIA NUEVE DE JUNIO PROXIMO para la celebración de la audiencia constitucional.- Con fundamento en los artículos 298, 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, de conformidad con el numeral 2º de la Ley de Amparo y con apoyo en los artículos 72, fracción IV y 73 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, gírese atento exhorto al C. Juez de Distrito en turno en el Estado de Nuevo León, con residencia en la ciudad de Monterrey, para que por su conducto y en auxilio de las labores de este Juzgado, y mediante entrega de copia simple de la demanda, misma que se agrega, se sirva emplazar a juicio a la tercero perjudicada REINA ALICIA HERNANDEZ ROBLES, quien tiene su domicilio en Helsinki número 5100, fraccionamiento las Torres de Monterrey, en Monterrey, Nuevo León, requiriéndole para que señale domicilio en esta capital para oír y recibir notificaciones, así como personas autorizadas para tales efectos, apercibiéndole que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se le harán por

medio de lista.- Téngase por autorizados en términos del numeral 27 de la Ley de la Materia a las personas que indica la promovente, y dígaselo que no ha lugar a requerir a la autoridad señalada como responsable, toda vez que no acredita haber hecho tal petición a dicha autoridad.- Regístrese el juicio. Dése intervención legal al Agente del Ministerio Público Federal adscrito.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE." (Jdo. 2do. Dtto. Mat. Trabajo en el D.F. P-193/87. Secretario de Hacienda y Crédito Público).

"México, Distrito Federal, a dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y seis.

Por recibido el oficio de cuenta número 1986, girado por la C. Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, por el cual remite por incompetencia el juicio de garantías promovido por ROGER GARCIA MACIEL, por su propio derecho, así como el cuaderno de suspensión, contra actos del Secretario del Trabajo y Previsión Social y otras autoridades. Acútese recibo.- En atención a la resolución de fecha catorce de mayo del año en curso, en la que la C. Juez remitente se declara incompetente para conocer del juicio que envía; con apoyo en los artículos 107 fracción VII de la Constitución General de la República, 36, 47, 52 de la Ley de Amparo y 42 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, este Juzgado acepta la competencia para conocer de la relacionada demanda, radíquese el juicio y regístrese en el libro de gobierno. Se fijan las ONCE HORAS DEL DIA DOCE DE AGOSTO PROXIMO para la celebración de la audiencia constitucional. Comuníquese lo anterior a las partes. Téngase por autorizado en términos del numeral 27 de la Ley de la Materia a las personas que indica el promovente. Dése intervención legal al Agente del

Ministerio Público Federal adscrito.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE". (Jdo. 2do. Dtto. en Mat Trabajo en el D.F. P-200/86. ROGER GARCIA MACIEL).

AUTO DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

El período probatorio en el juicio de amparo indirecto es desde el inicio del procedimiento hasta el día de la celebración de la audiencia constitucional, las pruebas que se deben ofrecer con antelación a la celebración de la audiencia son la prueba testimonial, pericial y ocular, las que deben ofrecerse cinco días antes de la celebración de la citada audiencia sin contar el día de su presentación así como el de la audiencia, al escrito de ofrecimiento de éstas pruebas se deberá acompañar copia para cada una de las partes, del cuestionario si se trata de prueba pericial o de la ocular y del interrogatorio si se trata de la prueba testimonial. el juez acordará se entregue copia a las partes, teniendo por anunciada la prueba respectiva, si es prueba testimonial y así lo solicita el oferente, mandará citar a los testigos para que comparezcan el día y hora de la celebración de la audiencia constitucional a desahogar la misma y si fuera prueba pericial girará oficio al Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República para que proporcione una tercería de peritos para que el Juzgado designe uno entre ellos, al cual se le requerirá para que tome protesta del cargo y manifieste no estar impedido conforme al artículo 66 de la misma Ley de Amparo, el que deberá desahogar dicha probanza antes de la celebración de la audiencia constitucional y tratándose de la prueba ocular el Juez suspenderá la citada audiencia y mandará desahogar con uno de los Actuarios adscrito al Juzgado de Distrito esta prueba y señalará nueva fecha para continuar con la audiencia en la cual se dará cuenta únicamente con la

referida prueba y se desahogará la misma, para mayor comprensión se transcriben modelos de acuerdo referentes a estas pruebas:

"México, Distrito Federal a doce de enero de mil novecientos ochenta y siete.

Agréguese a sus autos el escrito de cuenta presentado por el quejoso SALVADOR ROMERO MORALES; visto su contenido, se tienen por ofrecidas las pruebas que indica, sin perjuicio de su relación en la audiencia respectiva; con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Amparo, se tiene por anunciada la prueba testimonial que ofrece el citado promovente, a cargo de ANTONIO SANDOVAL RIOJA Y MANUEL I. FERNANDEZ DE LA TORRE, tomando en cuenta que el agraviado se obliga a presentar a los testigos el día de la celebración de la audiencia constitucional, prevenido de que de no comparecer los mismos, se tendrá por desierta dicha probanza, distribúyanse entre las partes copias del interrogatorio que se anexa, para los efectos legales correspondientes.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL QUEJOSO:" (Jdo. 2do. Dto. Mat. Trabajo D.F. P-442/85. SALVADOR ROMERO MORALES).

"México Distrito Federal, a doce de enero de mil novecientos ochenta y siete.

Agréguese a sus autos el escrito de cuenta presentado por el tercero perjudicado RAFAEL MARTINEZ MARTINEZ; visto su contenido se tiene por ofrecida la prueba documental que indica, sin perjuicio de su relación en la audiencia respectiva; con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Amparo, se tiene por anunciadas las pruebas de inspección ocular así como la pericial que ofrece el citado tercero perjudicado al tenor de los

cuestionarios que exhibe con sus respectivas copias, mismas que se encuentran a disposición de las partes, y por designado como perito de su parte al Ingeniero Ricardo Alba C.; asimismo gírese atento oficio al Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, para que proporcione una tercia de peritos en la materia que se indica en el escrito de mérito.- NOTIFIQUESE.-" (Jdo. 2o. Dcto. Mat. Trabajo D.F. P-3/87 MARCELO PIÑA RODRIGUEZ).

La prueba documental podrá ofrecerse en cualquier tiempo ya antes de la audiencia como en la celebración de la misma, y si fuera antes, el juez ordenará se haga relación de las mismas en ella.

AUTO DE SUSPENSION PROVISIONAL

Como quedó señalado con antelación el Juez de Distrito al admitir la demanda ordena en el primer acuerdo se forme el cuaderno de suspensión por cuerda separada y por duplicado y a su formación se emite el proveído de suspensión provisional en el que se solicita informe previo a las autoridades señaladas como responsables, remitiéndoles al efecto copia de la demanda y que deberán rendir en el término de veinticuatro horas; fija fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental, en este mismo auto, el juzgador con la sola presentación de la demanda de amparo y si existiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado en detrimento de los intereses del quejoso, podrá ordenar la medida cautelar concediendo la suspensión provisional de tales actos, con el fin de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente se encuentren y/o según la naturaleza del acto reclamado serán los efectos de la suspensión provisional, hasta

en tanto se les notifique a las autoridades responsables la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva. Se transcribe modelo de este auto.

"México, Distrito Federal, a doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete.

Vistas las copias de la demanda de garantías; fórmese por duplicado el cuaderno de suspensión relativo al juicio Constitucional número 43/87. Con apoyo en los artículos 131 y 132 de la Ley de Amparo, pídase a la autoridad señalada como responsable su informe previo por duplicado, remitiéndole al efecto copia de la demanda, el que deberá rendir dentro del término de veinticuatro horas.- Se fijan las NUEVE TREINTA HORAS DEL DIA SEIS DE MARZO PROXIMO para la celebración de la audiencia incidental. Con fundamento en los numerales 124 y 130 de la citada Ley de Amparo, se niega la suspensión provisional solicitada por la cantidad de \$549,000.00 M.N. (QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100), importe de seis meses de salario mínimo del trabajador tercero perjudicado que le corresponden para su subsistencia; y se concede por el excedente de la cantidad para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente se encuentran en relación con los actos que se reclaman, hasta en tanto se notifique a la responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, dicha medida suspensiva surtirá efectos previo billete de depósito por la cantidad de \$250,000.00 M.N. (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), exhiba la quejosa a disposición y satisfacción de este juzgado federal. NOTIFIQUESE". (Jdo. 2do. Dtto. Mat. Trabajo en el D.F. I-43/87 HOMERO H. HURTADO).

Si se concede esta medida, el juez podrá fijar fianza o caución para que surta sus efectos la medida suspensiva, esto es para garantizar los posibles daños y perjuicios que pudieran ocasionarse al tercero perjudicado con tal medida.

A la presentación de la garantía que indicó el juzgador al quejoso, el juez dictará acuerdo por el que declare que surte plenamente sus efectos legales la suspensión provisional decretada en el auto inicial y comunicará tal circunstancia a las autoridades señaladas como responsables para que acaten tal medida suspensiva.

También el Juez podrá negar y conceder a la vez la suspensión provisional; la negativa será para la subsistencia del trabajador, más aún si obtuvo laudo favorable.

En materia penal cuando se reclame la privación de la libertad personal del quejoso, la suspensión provisional sólo producirá efectos para que el promovente quede a disposición de la autoridad que concedió la medida cautelar bajo la responsabilidad de la ejecutora sin perjuicio de que pueda ser liberado bajo caución.

AUTO POR EL QUE SE AGREGA EL INFORME JUSTIFICADO

Al remitir la autoridad responsable su informe con justificación al juez de Distrito, éste lo mandará agregar a los autos del juicio de amparo, ordenando se le de vista a las partes con el contenido del mismo, a fin de que ofrezcan pruebas que a su interés convenga y produzcan los alegatos si así lo estimaren.

En el informe previo que se agrega al cuaderno de suspensión también se pone a la vista de las partes, pero a diferencia del informe

justificado, el previo puede anexarse en la misma audiencia incidental, sin diferir ésta.

AUTO DE ACUMULACION

En este proveído el juzgador al darle trámite a la acumulación que se planteó, ordenará la suspensión del procedimiento hasta en tanto se resuelva ésta, fijando fecha para la audiencia de alegatos en la que se oirá a las partes, notificándoles personalmente el acuerdo; todas las promociones que no se refieran a la acumulación se reservarán de acordar hasta después de que se emita la interlocutoria.

Si los juicios se ventilan en juzgados diferentes, el juez que conozca del incidente requerirá al juez en el cual se promueva el juicio atraído, solicitándole copia certificada del escrito inicial que dio origen al juicio de amparo, con la inserción de la hora y fecha de su presentación. Se transcribe modelo de este proveído:

"México, Distrito Federal, a dieciséis de abril de mil novecientos ochenta y seis.

Con conocimiento de las partes y para los efectos legales a que haya lugar, agréguese a sus autos el oficio de cuenta del Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, por el que rinde informe justificado, designa delegados en términos del numeral 19 de la Ley de la materia, carácter que se les reconoce para el sólo efecto de que rindan pruebas, aleguen y hagan promociones en la misma audiencia; asimismo la autoridad oficiante promueve incidente de acumulación de los autos de este juicio de amparo al diverso 96/86, del índice del libro de gobierno de éste propio Juzgado Federal; con fundamento en los artículos 58, 59 y 62 de la

Ley de Amparo, tramítese la acumulación que se solicita; al efecto, recábase copia certificada de la demanda de garantías que dio origen al expediente 96/86, asentando en dicha certificación la fecha y hora en que fue recibida la aludida demanda. Se fijan las ONCE TREINTA HORAS DEL DIA DOCE DE MAYO PROXIMO para que tenga lugar la audiencia de pruebas y alegatos relativos a este incidente de acumulación.- SE DECRETA LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO en este juicio y en el indicado 96/86, promovido éste por Luis Salgado Beltrán Secretario General del quejoso Sindicato Obrero en el Ramo del Cartón, Papel y Similares, con excepción del incidente de suspensión.- Agréguese copia certificada de este proveído al referido juicio; en la inteligencia de que la demanda que dio origen a esta contienda fue presentada a las doce treinta y cinco horas del día dieciocho de marzo del año en curso.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE". (Jdo. 2do. Dtto. Mat. Trabajo D.F. P-103/86)*.

AUTO DE RECURSO DE QUEJA

El Juez de Distrito conoce del recurso de queja referente al exceso o defecto de ejecución de las sentencias de fondo como del auto por el que se concede al quejoso la suspensión provisional o definitiva (ejecución) y por falta de cumplimiento cuando al quejoso se le concede la libertad bajo caución.

El Juzgador al tener conocimiento de la interposición del referido recurso de queja, le dará trámite y en el primer auto requerirá a la autoridad contra la cual se eleva la queja para que dentro del término de tres días rinda informe con justificación sobre la materia, transcurrido el término con informe o sin él, se le dará vista al Agente del Ministerio

Público Federal adscrito, por el lapso de tres días y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que conforme a derecho proceda. Se transcribe modelo de este proveído.

"México, D.F., a veintiséis de agosto de mil novecientos ochenta y seis.

Agréguese a sus autos el escrito de cuenta presentado por TOMAS BERNAL CARDONA, apoderado del tercero perjudicado, personalidad que se le reconoce en atención al documento que exhibe, por medio del cual interpone el recurso de queja por exceso en el cumplimiento de la sentencia dictada en este juicio de garantías, la cual fue confirmada por el H. Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en ejecutoria de treinta de abril del año en curso; con fundamento en los artículos 95, fracción IV, 97, fracción III, 98 y 100 de la Ley de Amparo, se admite a trámite el citado recurso y requiérase a la autoridad señalada como responsable Junta Especial número Once de la Federal de Conciliación y Arbitraje, a fin de que rinda su informe justificado sobre la materia de que se trata, dentro del término de tres días, remitiéndole para tal efecto copia del escrito de mérito, transcurrido dicho término con informe o si él, dése vista por igual término al Agente del Ministerio Público Federal adscrito, para que manifieste lo que a su representación social convenga, y dentro de los tres días siguientes deberá dictarse la resolución que conforme a derecho proceda.- NOTIFIQUESE. (Jdo. 2do. Dto. en Mat. Trabajo, D.F. P-198/87).

AUTO DE RECURSO DE REVISION

El recurso de revisión se interpone contra la sentencia que resuelva el juicio de amparo indirecto y de la interlocutoria emitida en el incidente de suspensión y contra los autos por los que se deseche la demanda o se tenga por no interpuesta, en el que se declare el sobreseimiento, contra las resoluciones por las que se tenga por desistido al quejoso y contra los acuerdos que se pronuncien en la audiencia constitucional. El término para hacer valer el recurso de revisión es de diez días a partir de que surta efectos legales la notificación que se haga de la sentencia o acuerdos.

El juez al recibir la promoción de expresión de agravios mandará agregar copia de ésta al expediente girando a su vez oficios a las autoridades responsables, con sus respectivas copias de agravios, haciéndoles de su conocimiento la interposición del aludido recurso, quedando en la Secretaría del Juzgado a disposición de las demás partes copia del mismo, ordenando por último la remisión de los autos y del escrito original de agravios al Tribunal de Alzada, según corresponda (Suprema Corte de Justicia o Tribunal Colegiado de Circuito). Se transcribe modelo de este acuerdo.

"México, Distrito Federal a dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y seis.

Agréguese a sus autos copia de los escritos de cuenta presentados por ALFREDO FEDERICO MENDISABAL PIEDRAS por sí y como apoderado de INGENIERIA Y PROYECTOS CIVILES E INDUSTRIALES, S.A. en su carácter de tercero perjudicado, por medio de los cuales interpone recurso de revisión en contra de la sentencia dictada en este expediente.-

Con fundamento en los artículos 107 fracción VIII de la Constitución General de la República, 83 fracción IV, 86, 88 y 89 de la Ley de Amparo, envíese copia del libelo de mérito a la responsable, quedando a disposición de las demás partes, en esta Secretaría, copia del mismo; hecho lo anterior remítanse los presentes autos y el escrito original de agravios de los terceros perjudicados al Tribunal de Alzada, para los efectos de la substanciación del citado recurso. NOTIFIQUESE. (Jdo. 2do. Dtt. Mat. Trabajo D.F. P-393/87).

Una vez recabada la constancia de notificación que se haga a las autoridades responsables, el juez girará oficio al Tribunal de Alzada con el expediente y el escrito original de agravios.

AUTO DE EJECUTORIA

Este acuerdo es emitido una vez que haya transcurrido el término para la interposición del recurso de revisión (DIEZ DIAS), en el cual se declarará que la sentencia ha causado ejecutoria y si se concedió el amparo y protección de la justicia federal, se requerirá a la autoridad responsable en términos de los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, concediéndole veinticuatro horas para que dé cumplimiento a la resolución. Se transcribe modelo de este proveído:

"México, Distrito Federal, a tres de abril de mil novecientos ochenta y siete.

Vistos, no apareciendo de autos que se hubiere interpuesto recurso de revisión en contra de la sentencia dictada en este expediente y habiendo transcurrido el término señalado en el numeral 86 de la Ley de Amparo; con fundamento en los artículos 2o. del ordenamiento legal invocado

y 356 fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, SE DECLARA QUE DICHA SENTENCIA HA CAUSADO EJECUTORIA.- Finalmente archívese este asunto como concluído.- NOTIFIQUESE.- (Jdo. 2do. Dtto. Mat. Trabajo D.F. P-338/86)".

"México, Distrito Federal, a quince de enero de mil novecientos ochenta y siete.

Por recibidos del H. Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, los presentes autos así como testimonio de la ejecutoria pronunciada en el cuaderno RT-363/86, con su oficio de cuenta de fecha siete de noviembre último.- Acútese recibo.- Hágase del conocimiento de las partes que en dicha ejecutoria la Superioridad revoca la sentencia emitida por este Juzgado Federal, y en sus puntos resolutive a la letra dice: "PRIMERO.- Se revoca la sentencia dictada el veintitrés de abril de mil novecientos ochenta y seis por el Juez Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, en el juicio de amparo número 43/86, del que se deriva esta revisión- SEGUNDO:- Para el efecto precisado en la parte final del tercer considerando de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a HUMBERTO CACERES FRANCO, contra el acto reclamado consistente en el acuerdo de veinticuatro de enero de mil novecientos ochenta y seis dictado en el juicio laboral A-76/85, dictado por la Junta Especial Número Ocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje, mismos que se precisaron en el resultando primero de esta resolución...".- A mayor abundamiento y comprensión de esta ejecutoria, remítase a la responsable copia certificada de la parte conducente del considerando tercero; requiérase a la misma en términos de los numerales 104 y 105 de la Ley de

Amparo, para que dentro de veinticuatro horas informe a este Juzgado sobre el cumplimiento que le de a esta ejecutoria, y en su oportunidad archívese este asunto como concluido.- NOTIFIQUESE". (Jdo. 2do. Dtto. Mat. Trabajo D.F. P-43/86 HUMBERTO CACERES FRANCO).

En este sentido en lo referente al juicio de Amparo directo las sentencias causan ejecutoria por ministerio de Ley.

b).- SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

"Las sentencias interlocutorias son aquellas decisiones judiciales que resuelven una controversia incidental suscitada entre las partes en un juicio; la denominación interlocutoria se debe a que sus efectos jurídicos en relación con las partes son provisionales, en el sentido de que pueden ser modificadas sus consecuencias por la sentencia definitiva".

(5).

El vocablo interlocutoria proviene del latín "inter-im loquere" que significa hablar o decir internamente o de manera provisional.

(6)

1.- INCIDENTE DE SUSPENSION

La Ley de Amparo al referirse a la suspensión provisional o definitiva dice:

"El auto en que un Juez de Distrito conceda la suspensión..."

El auto en que se niegue la suspensión definitiva..."

"...El Juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya negado o concedido la suspensión..."

De lo anterior podemos ver que nuestra Ley de Amparo al referirse a la suspensión definitiva nunca habla de sentencia o resolución, por lo que legalmente esta definición no existe, pero en la práctica

(5) Eduardo Pallares. Diccionario Teórico Práctico del Juicio de Amparo. Pág. 234.

(6) Burgoa O. Ignacio. El Juicio de Amparo. Pág. 527.

los jueces al celebrar la audiencia incidental (Amparo Indirecto) y al cerrar la misma manifiestan:

..."Por lo que el C. Juez procede a dictar la siguiente resolución", esto es indicativo que existe contradicción en lo referente a lo que señala la Ley de la Materia y la práctica judicial, luego entonces en la práctica cotidiana si se le considera sentencia interlocutoria la que se dicta al resolver la suspensión definitiva, aunado a lo anterior que la citada resolución es combatible por el recurso de revisión, mismo que se interpone contra sentencias de fondo.

Por otro lado, el auto por el que se concede o niega la suspensión provisional es recurrible mediante queja.

Habiendo quedado establecido lo que define la Ley y lo que en en la práctica se estila, diremos que esta resolución es aquella en la cual el juzgador decide si cesan los efectos del acto reclamado al concederse la suspensión definitiva o en sentido contrario negar tal medida cautelar con sus consiguientes consecuencias.

En este orden de ideas, el incidente suspensivo es accesorio del juicio constitucional y surge conflicto jurídico entre el quejoso, autoridad responsable y tercero perjudicado sobre la improcedencia o procedencia de la suspensión, tal conflicto se da por las pretensiones opuestas de los sujetos procesales, ya que el quejoso solicita le sea concedida la medida cautelar y sus contrapartes piden le sea negada.

Para su otorgamiento se contemplan los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo; el juzgador deberá fijar sus alcances y. de conocer la suspensión definitiva, deberá ser para que las cosas se manten-

gan en el estado que actualmente se encuentren hasta en tanto se notifique la resolución que se emita en el juicio principal, este efecto suspensorial es para que la autoridad responsable no ejecute los efectos jurídicos del acto reclamado.

2.- INCIDENTE DE ACUMULACION

La resolución que se pronuncia en el incidente de acumulación es la que define si un juicio es agregado a otro, se ventilen en el mismo juzgado o en diversos y su resultado versará únicamente sobre si es procedente o no la acumulación.

El Juzgado tomará en consideración para emitir tal resolución lo establecido en el numeral 57 de la Ley de Amparo que a la letra dice:

ARTICULO 57.- "En los juicios de amparo que se encuentren en tramitación ante los jueces de Distrito, podrá decretarse la acumulación a instancia de parte o de oficio en los casos siguientes:

I.- Cuando se trate de juicios promovidos por el mismo quejoso, por el mismo acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean distintas, siendo diversas las autoridades.

II.- Cuando se trate de juicios promovidos contra las mismas autoridades, por el mismo acto reclamado, siendo diversos los quejosos, ya sea que éstos hayan intervenido en el negocio o controversia que motivó el amparo o que sean extraños a los mismos".

Asimismo, se tomarán en cuenta las pruebas que aporten las partes y la copia certificada, que de oficio recabará el juez que previene, misma que dio origen al juicio atraído, la que contendrá la incursión de

la hora y fecha de su presentación, siendo importante esto último toda vez que el juicio más reciente se acumulará al más antiguo; y en el caso de que los juicios se ventilen en el mismo juzgado, el juez dispondrá que se haga relación de ellos en la audiencia.

Si el juez ante quien se promovió la acumulación considera que es procedente ésta, dará a conocer la resolución al juez requerido con las constancias necesarias, y este a su vez hará saber a las partes que ante él litiguen señalando una audiencia en la que las partes expondrán lo que a su derecho convenga y resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la acumulación.

Si estima procedente la acumulación, remitirá los autos al juez requirente, haciéndolo del conocimiento de las partes.

Pero si se resuelve que no es procedente la acumulación, ambos jueces remitirán los autos al Tribunal Colegiado de Circuito de la jurisdicción donde reside el juez que previno y el Tribunal de Alzada resolverá si es procedente la acumulación y a que juez corresponde conocer de los amparos acumulados.

La importancia de la acumulación deriva en evitar que dos o más amparos en que se resuelvan una misma cuestión sean de manera distinta y traerá como consecuencia la economía del procedimiento, ya que en lugar de seguir varios juicios por separado mediante ella se tramitará uno solo con notoria economía procesal y de tiempo, así como sentencias contradictorias.

Contra la sentencia que pone fin al incidente de acumulación no existe recurso alguno.

Es de hacerse notar que la audiencia de alegatos que en este incidente se fija, es intrascendente, toda vez que realmente las pruebas que son necesarias para decidir si es procedente o no la acumulación, son recabadas de oficio por los jueces del conocimiento, es por ello que si realmente se quiere dar celeridad a los asuntos en que se presenten este tipo de incidentes, sería más saludable suprimir la citada audiencia ya que la misma no contiene un real beneficio para las partes y con ello se resolverían con mayor prontitud las acumulaciones.

Otra cuestión al respecto, es que debería reformar la Ley de Amparo en sus artículos que hablan de la acumulación, suprimiendo la citada audiencia y expresando que no se acumularán más de tres expedientes, ya que en la actualidad ésto no está señalado trayendo como consecuencia que se puedan acumular más de tres expedientes, y en lugar de ser beneficio para la prontitud y economía procesal, acarrea problemas al momento de dictar la resolución de fondo, toda vez que un solo secretario proyectista tardaría un año o más en dictarla cuando se acumulen aproximadamente veinte o más expedientes retardando con ello la impartición de justicia.

En los amparos directos o en revisión no existe la acumulación, sino la figura denominada simultaneidad y esta es a petición de los ministros o magistrados de la Sala o Tribunal Colegiado de Circuito y podrá ordenar también que los asuntos sean resueltos por uno de ellos.

3.- INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES

Al declararse procedente la nulidad de notificaciones ya sea por ilegal o defectuosa (que se haya omitido realizarla o si se hizo no fue conforme a la ley) trae como consecuencia el dejar sin efecto todo lo

actuado a partir de la falta o defectuosa notificación, ordenándose reponer el procedimiento a partir de la violación.

El incidente debe plantearse por la parte a la que le reparó perjuicio y antes de la sentencia definitiva.

Este incidente es de previo y especial pronunciamiento, pero no suspende el procedimiento, se substancia en una sola audiencia en la que se aportarán pruebas y producirán alegatos.

La resolución interlocutoria de la nulidad de notificaciones es combatible por medio del recurso de queja.

c).- SENTENCIAS

"Las sentencias son aquellos actos procesales provenientes de la actividad jurisdiccional que implica la decisión de una cuestión contenciosa o debatida por las partes dentro del proceso". (7).

"Las sentencias de fondo en el juicio de amparo son denominadas desestimatorias, estimatorias, declarativas y de condena.

Desestimatorias, son aquellas que niegan la protección federal, ya que se constató la constitucionalidad de los actos reclamados y la validez de los mismos.

Estimatoria, es aquella declaración procedente de la acción constitucional y otorga al quejoso la protección de la justicia de la unión, el artículo 80 de la Ley de Amparo señala los dos aspectos relativos a la protección constitucional, la primera de ellas restituye al quejoso en el pleno goce de las garantías violadas para lo que deberá reponer, la autoridad responsable, las cosas al estado que tenían antes de tal violación (actos de carácter positivo).

La segunda es en la que el efecto del amparo será obligar la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte lo que la misma garantía exija, en ambos casos la Suprema Corte de Justicia ha sostenido "El efecto jurídico de la sentencia, es nulificar el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven". (8)

(7) Burgoa O. I. El Juicio de Amparo. Pág. 526.

(8) Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1975, Bava. Parte Tesis 175.

"Declarativas, las que tan sólo nulifican el acto reclamado porque declaran su inconstitucionalidad, sin imponer ninguna obligación de hacer a la autoridad responsable".

"De condena, son las que otorgan el amparo contra las sentencias pronunciadas en los juicios civiles, penales o laborales porque, además de nulificar el acto reclamado obligan a las autoridades responsables a pronunciar nueva sentencia de acuerdo con los considerandos de la ejecutoria que otorga el amparo". (9)

Sobreseimiento, es el acto jurisdiccional culminatorio del juicio, y de la improcedencia de la acción respectiva por falta de acto reclamado. La sentencia de sobreseimiento no decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, pues finaliza el juicio de amparo mediante la estimación jurídico-legal vertida por el juzgador, fracciones II y IV del artículo 74 de la Ley de Amparo.

Contra las sentencias emitidas por los Jueces de Distrito son recurribles mediante la revisión; contra las pronunciadas por el Tribunal Colegiado de Circuito también procede tal recurso pero sólo cuando decidan sobre la inconstitucionalidad de una Ley o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional.

Tanto la resolución del Tribunal Colegiado de Circuito, como la de Juzgados de Distrito, siempre que se combatan leyes por inconstitucionales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, será la competente para conocer del recurso de revisión que se haga valer contra ellas; y con

(9) Eduardo Pallares, Dicc. Teórico Práctico Juicio de Amparo. Págs. 235 y 236.

tra las establecidas por los Jueces de Distrito en que se haya resuelto sobre diversos actos que no sean tachados de inconstitucionales conocerá el Tribunal Colegiado de Circuito.

El término para la interposición del mencionado recurso es de diez días a partir de que surta efectos la notificación que se haga a las partes de la sentencia.

CAPITULO TERCERO**NATURALEZA JURIDICA DE LA JURISPRUDENCIA**

- a).- **ORIGEN, DEFINICION Y EVOLUCION DE LA JURISPRUDENCIA.**
- b).- **IMPORTANCIA COMO FUENTE DE DERECHO.**
- c).- **ORIGEN Y EVOLUCION DE LOS ARTICULOS 193 y 193 BIS DE LA LEY DE AMPARO.**
- d).- **SU INTERPRETACION JURIDICA.**
 - I.- **OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION**
 - a).- **CRITERIOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.**
 - b).- **CRITERIO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.**
 - c).- **IMPOSIBILIDAD LEGAL DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO PARA SENTAR JURISPRUDENCIA.**
 - d).- **JURISPRUDENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.**

CAPITULO III

NATURALEZA JURIDICA DE LA JURISPRUDENCIA

a).- ORIGEN, DEFINICION Y EVOLUCION DE LA JURISPRUDENCIA.

La jurisprudencia fue formalmente creada en nuestra Ley de Amparo de 1882, aunque con posterioridad fue suprimida por el Código de 1908, pero no obstante ello, la jurisprudencia ha subsistido hasta nuestros días, consagrándose en la Constitución de 1951.

Ignacio Mariscal es considerado por los tratadistas como el fundador de la jurisprudencia en nuestro país, siempre insistió en que debería existir uniformidad en la interpretación de la Constitución para evitar contradicciones y confusión; estimaba que cuando un tribunal se respeta a sí mismo pocas veces cambiará su criterio, salvo que varíen las situaciones y surjan hechos distintos y que la única forma para lograr precisión y estabilidad consiste en que un solo órgano emita opiniones cuando se trate de interpretar textos constitucionales.

Por lo que señala que es función propia del Poder Judicial de la Federación interpretar leyes y por los mismos términos la Constitución.

Si los Tribunales de los Estados interpretan definitivamente la Constitución Federal, en vez de hacerlo la Suprema Corte, se haría imposible la unificación de criterios y se presentarían innumerables contradicciones.

Por lo que afirmaba que toda sentencia emitida por la Suprema Corte debe de servir de precedente obligatorio para el propio órga-

no y para los Jueces y Magistrados Federales o del orden común, para todo el pueblo y para los departamentos gubernamentales.

Fue de la idea de que si la parte resolutive de una sentencia de amparo pronunciada por los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, no admite revisión alguna cuando no se cumpla, toda vez que ese Tribunal llega a ser de última instancia.

Si la interpretación del texto constitucional que se haga en los fundamentos de esa sentencia será revisable con motivo de exigirse la responsabilidad a los que la pronunciaron. Esta clase de sentencias tienen dos fines: el directo, que es resolver el caso que se presenta; el otro indirecto, que es fijar el derecho público o constitucional, con la inteligencia que en ellas se diere la Constitución.

Al hablar Mariscal de los dos fines de la sentencia de amparo, sienta las bases de la jurisprudencia.

Los efectos indirectos de la sentencia de amparo no son otros que los de la jurisprudencia constitucional. Tres años después, Vallarta pensó que estos efectos sólo podían alcanzarse cuando hubiera cinco sentencias consecutivas en el mismo sentido y no mediante una solo como proponía en un inicio Mariscal, y la contribución de Vallarta fue esta última.

En 1881 Ezequiel Montes propuso iniciativa de Ley de Amparo, inspirada directamente por el pensamiento de Vallarta e indirectamente por el de Mariscal, esta ley se aprobó, no obstante las críticas que recibió, pues el dictamen del Senado afirmaba que era indebido "colocar el Poder Judicial por encima de los otros poderes".

A la iniciativa de Protesio Tagle el Senado hizo un resumen de las principales modificaciones que introducía a la Ley de 1869 y son:

1.- Prohíbe recusar a los Jueces y Magistrados Federales y en cambio autoriza y regula los impedimentos.

2.- Reglamenta la facultad del Juez de Distrito para suspender el acto reclamado.

3.- Precisa los casos de improcedencia del juicio de amparo.

4.- Crea Salas en la Suprema Corte para que éstas ya no funcionen en Pleno; y,

5.- Introduce la Casación.

Hubo declaraciones en contra de estas disposiciones y entre ellas se manifestó que:

Los propósitos del Congreso Constituyente al establecer el juicio de amparo había sido hacer efectivas las garantías individuales, pero también "uniformar la inteligencia de esos artículos..." y este objeto sólo se alcanza dando a toda la Corte la jurisdicción necesaria para conocer de los juicios de amparo; porque hay mayores probabilidades de que la jurisprudencia constitucional sea uniforme cuando las controversias se resuelvan por el Tribunal Pleno, que cuando lo son por una Sala de tres Ministros... y así se evitan las decisiones contradictorias".

Otra opinión vertida al respecto fue la siguiente:

"Cuando una sola corporación es la que tiene que aplicar la ley constantemente sobre los mismos asuntos, es mucho más fácil la unifor-

idad en la jurisprudencia y serán mucho menores las divergencias que puedan tener en el Tribunal Pleno que con dos o tres Salas..." (10)

El proyecto de Vallarta no prescribe la división en Salas ni el recurso de casación.

El artículo 44 dice:

"Las sentencias de la Suprema Corte deben ser fundadas exponiendo las razones que considere bastante el Tribunal para fundar la interpretación que hace de los textos de la Constitución y resolviendo por la aplicación de éstos, las cuestiones constitucionales que se traten...". Pero antes el numeral 37 indica:

"Las sentencias pronunciadas por los jueces, serán en todo caso fundadas en el texto constitucional de cuya aplicación se trate. Para su debida inteligencia se atenderá al sentido que les haya dado las ejecutorias de la Suprema Corte y las doctrinas de los autores".

También ya habla de la publicación que se debería hacer en el periódico oficial del Poder Judicial Federal, de las sentencias de los Juzgados de Distrito y de las ejecutorias de la Suprema Corte.

Asimismo, fijó el principio de que cinco ejecutorias uniformes de la Suprema Corte, respecto de un texto constitucional son obligatorias para los Jueces de Distrito:

Este proyecto fue promulgado el catorce de diciembre de 1882.

(10) Sesión de 18 de mayo de 1878. Diario de Debates de la Cámara de Senadores, Pág. 168.

El comentario de Felipe Tena Ramírez, es en el sentido de que Ignacio L. Vallarta dio vida a la Constitución, "que era casi letra muerta en la práctica de las Instituciones, con lo que dirigió decisivamente e inmediatamente la jurisprudencia constitucional, gracias al cargo y prestigio que tenía". (11)

De lo expresado vemos con claridad que los precursores de la jurisprudencia en nuestra legislación de amparo fueron Mariscal e Ignacio L. Vallarta, y los principios establecidos por ellos son observados hasta nuestros días en la legislación de amparo ya que sigue rigiendo, en lo que incumbe a la jurisprudencia, su obligatoriedad, publicidad y formación.

Ahora veamos las diferentes acepciones con que se ha definido el vocablo jurisprudencia.

Ulpiano (Romano-Clásico) lo conceptuó como:

"Noticia o conocimiento de las cosas humanas y divinas, así como la ciencia de lo justo y de lo injusto; o sea fija a la jurisprudencia como la filosofía del derecho.

El derecho antiguo lo definió como el conocimiento de la técnica jurídica en combinación con ciertas habilidades en su aplicación.

Para los clásicos la jurisprudencia era el hábito práctico de interpretar correctamente las leyes y aplicarlas oportunamente a los casos que se presenten.

Rafael de Pina manifiesta al respecto:

..."En la actualidad se entiende por jurisprudencia el

(11) Derecho Constitucional Mexicano. Pág. 11.

criterio uniforme manifestado reiteradamente en la aplicación del derecho por un Tribunal Superior o Supremo y contenido en sus sentencias". (12)

Esriche dice en su diccionario:

"La jurisprudencia es el hábito práctico de interpretar rectamente las leyes y aplicarlas oportunamente a los casos en que ocurren".

Asimismo la define como:

"Los principios que en materia de derecho se siguen en cada país o en cada Tribunal; el hábito que se tiene de juzgar de tal manera una misma cuestión y la serie de juicios y sentencias uniformes que forman uso o costumbre".

La jurisprudencia en nuestro derecho se obtiene o forma a través de las sentencias emitidas en los juicios de amparo directo y los órganos facultados para ello son la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito.

Al tener conocimiento de asuntos concretos los Tribunales antes mencionados, con el fin de resolver las violaciones que se les plantean en las demandas de garantías, éstos interpretan la ley, aplicando los conocimientos lógicos-jurídicos-científicos, sentando en las resoluciones que se emiten los antecedentes que servirán de base para emitir jurisprudencia.

..." La jurisprudencia se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas uniformes que hace una autoridad judicial designada para el efecto por la ley, respecto de uno o varios

(12) Diccionario de Derecho. Pág. 217.

puntos de derecho especiales y determinados que surgen en cierto número de casos concretos semejantes que se presenten, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señala la ley". (13)

Cuando un Tribunal sienta jurisprudencia, se presume que en las consideraciones e interpretaciones jurídicas se han vertido los conocimientos científicos del derecho en general. La jurisprudencia de los Tribunales resulta de la aplicación uniforme y sucesiva de la ciencia del derecho en varios casos concretos que se presentan respecto de un punto determinado de derecho". (14)

El sistema de tipo escrito como el nuestro, el objeto de la jurisprudencia estriba en desentrañar el sentido verdadero de las leyes, con el auxilio de las ciencias del derecho y demás disciplinas científicas conexas, despojando a las normas de su carácter rígido e inflexible, propició el anacronismo legal para convertirse en una regla dúctil que permita su adaptación a diversas situaciones que en forma por demás prolija, suscita la dinámica realidad. (15)

De lo antes expuesto podemos concluir que la jurisprudencia es el conjunto de decisiones que se vierten en las resoluciones emitidas

(13) Burgoa O. Ignacio. El Juicio de Amparo, Pág. 821.

(14) Op. Cit. Pág. 818.

(15) Burgoa O. Ignacio. Proy. de Reformas al Poder Judicial de la Federación.

en los casos concretos de los cuales conoce un alto Tribunal, estableciendo un criterio uniforme y constante que constituyen antecedentes en la interpretación e integración de la norma jurídica legislada.

Los Tribunales facultados para sentar jurisprudencia pretenden con ello obtener una interpretación uniforme y constante del derecho, sosteniendo la observancia de la ley.

EVOLUCION DE LA JURISPRUDENCIA

A partir del Código Federal de 1908 aparece en nuestro país un desarrollo substancial de la jurisprudencia.

La jurisprudencia versó primeramente sobre los preceptos de la Constitución de 1857 y después respecto de la de 1917. Comprendió de hecho no sólo de Leyes Federales, sino todas las demás.

La Constitución promulgada en 1917 en su artículo 94 ordenaba que la Corte funcionaría en Pleno, y "se compondrá de once ministros... Para que haya sesión en la Corte se necesitan que ocurran cuando menos, dos terceras partes del número total de sus miembros, y las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos".

En esta Carta Magna se consideró que la jurisprudencia anterior, dictada en la vigencia de la de 1857, ya que había sido derogada la Constitución también debería desaparecer la jurisprudencia que interpretaba sus disposiciones y las Leyes Federales.

"Surge la necesidad de saber en qué sentido se unifican las opiniones y de qué manera el Poder Judicial ajusta sus procedimientos a la nueva legislación". (16)

(16)Guerrero Lara Manuel.Manual para el Manejo de la Jurisprudencia.Pág.34.

Una de las primeras tareas fue reorganizar el Semanario Judicial, ya que las reformas referentes a la substanciación de los juicios de amparo, eran necesario hacer del conocimiento de los encargados de los Tribunales Federales y cuantos tienen que acudir a ellos, cuales son las bases adoptadas por la suprema Corte como fundamentales de la nueva jurisprudencia.

Esta inquietud dio origen a la Quinta Epoca del Semanario de la Federación, misma que abarcó del quince de abril de 1918 al treinta de junio de 1957.

La Ley de Amparo de 1919 consagró los preceptos que sobre la jurisprudencia contenía el Código de 1908, apareciendo en esta Ley de Amparo un nuevo párrafo que expresaba:

"La jurisprudencia de la Corte en los juicios de amparo y en los que se susciten sobre aplicación de leyes federales o tratados celebrados con las potencias extranjeras, es obligatoria para los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito y Tribunales de los Estados y Distrito Federal y Territorios Federales".

Por lo que la obligatoriedad de la jurisprudencia se extendió a los Tribunales del fuero común.

Esta ley dispuso que la jurisprudencia de la Corte se creaba por cinco ejecutorias consecutivas, en el mismo sentido, aprobada por un mínimo de siete votos.

El Código de 1908 y la Ley de 1919 establecieron que sólo las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte podían formar jurisprudencia y por lo mismo no se dio el probable conflicto de contradicciones. El

Código de 1908 rigió entre 1917 y 1919, y para la formación de la jurisprudencia se necesitaba la aprobación de nueve ministros, en tanto que la ley de 1919 requería sólo de siete.

La ley de 1919 fue substituida por la de diez de enero de 1936. Esta nueva ley amplió la obligatoriedad de la jurisprudencia a las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

De los preceptos 196 y 197 se desprende que aún siendo obligatoria la jurisprudencia para los Jueces Federales y locales así como para las Juntas de Trabajo, las partes en el juicio de amparo tienen el deber de hacer referencia a ellas si lo estiman aplicable y beneficia a sus intereses, haciendo mención de la ejecutoria con precisión.

La ley de 1936, originalmente conformó el principio de que eran necesarias cinco ejecutorias consecutivas no interrumpidas por otra en contrario y aprobadas cuando menos por once ministros cuando sean emitidas por el Pleno o por cuatro cuando sean lo fueren por las Salas, para sentar jurisprudencia.

Las reformas de 1951 realizadas concretamente al capítulo de la jurisprudencia, se plasmaron en el artículo 107 constitucional fracción II. Por primera vez se menciona la jurisprudencia en la Carta Magna; de esta reforma nació el principio de poder suplir la deficiencia de la queja cuando la jurisprudencia con antelación hubiere declarado la inconstitucionalidad de una ley, ésto fue importante para ampliarla y hacerla más general.

En esta situación, si la jurisprudencia es obligatoria para los principales Tribunales Federales deben aplicarla a los casos concretos, aún supliendo la queja.

La Suprema Corte era la única autoridad que podía interpretar directamente las normas constitucionales, ésto con el fin de procurar unidad de criterio en tan delicada e importante labor. El propósito de la fracción IX del artículo 107 Constitucional, también fue limitar a los Tribunales Colegiados, para evitar resoluciones contradictorias en la interpretación del texto constitucional, aunque en última instancia se les facultó en relación a las leyes ordinarias en última instancia.

La citada fracción dice:

"Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales. La resolución del Tribunal Colegiado de Circuito no será recurrible cuando se funde en la jurisprudencia que haya establecido la Suprema Corte de Justicia sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la constitución".

O sea que se reservó la facultad de interpretar, en última instancia, a la Suprema Corte, mientras los Tribunales Colegiados de Circuito podían hacerlo en cuestiones de estricta legalidad, ya fueran leyes federales o estatales.

La fracción XIII del artículo 107 constitucional, por las reformas de 1951, decía:

"La ley determinará los términos y casos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para su modificación. Si los Tribunales Colegiados de Circuito sustentan tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República o aquellos Tribunales podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, quien decidirá, funcionando en Pleno, qué tesis debe observarse. Tanto en este caso como en el previsto en el párrafo anterior, la resolución que se dicte será para el efecto de la fijación de la jurisprudencia, y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en juicio en que fueron pronunciadas".

Esencialmente este ha sido el principio sustentado a partir de 1951, no obstante las modificaciones realizadas con posterioridad.

Es considerado por algunos estudiosos del derecho que la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito fue un acierto que vino a solucionar el cúmulo de trabajo que tenía la justicia federal, aunque uno de los problemas que se originó con su creación fue la posibilidad de que hubieran tesis y ejecutorias contradictorias, este inconveniente se trató de solventar con la denuncia que al respecto debían de hacer los Ministros de la Suprema Corte, del Procurador General de la República o de los mismos Tribunales Colegiados, para que el Pleno resolviera las contradicciones,

aunque con ello la opinión de la Suprema Corte no afectaría a las situaciones jurídicas concretas o a los asuntos ya fallados por los Tribunales.

El treinta de diciembre de 1950 fue modificada la Ley de Amparo de 1936, ésto con el fin de adecuarla a las reformas constitucionales, y continuó con la tradición de que la jurisprudencia debe girar sobre la Constitución y las Leyes Federales; es obligatoria asimismo para los Tribunales Colegiados; para su formación o modificación se requiere de catorce votos tratándose del Pleno y cuatro si es de las Salas; se puede interrumpir o modificar, todo ello fue plasmado en los numerales 192, 193, 193 bis y 194 de la Ley de Amparo.

La resolución de las contradicciones corresponde al Pleno y su sola opinión de este órgano constituye jurisprudencia, aunque deba oír siempre al Procurador General de la República.

En esta etapa la jurisprudencia tuvo una palpable evolución y consagró en definitiva los principios que inspiraron su creación; uno de ellos fue la obligatoriedad para los Tribunales Federales; otro fue el principio de publicidad respecto a la labor de la Suprema Corte en la interpretación de la Constitución de 1917 para el cumplimiento empezó a ser publicada la Quinta Epoca del "Semanao Judicial de la Federación"; aparecieron los "Apéndices" realizados por el mismo Semanario dando con ello a conocer en forma compilada las ejecutorias que sientan jurisprudencia; además se publicaron los Suplementos para divulgar algunas sentencias de interés y, los informes anuales.

Por la complejidad de sus funciones, la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene las que en otros países compete a varios

órganos como el Tribunal de Casación, el Consejo de Estado, el Tribunal Constitucional, etc. De aquí que por estas razones se estimó en 1951 como un mal necesario privarla de parte de sus atribuciones para otorgarlas a los Tribunales Colegiados de Circuito.

El panorama creado por los nuevos Tribunales Colegiados, la jurisprudencia entró en crisis y en una conferencia sustentada por la Asociación Nacional de Funcionarios Judiciales, el Licenciado Don Jorge Iñarrítú manifestó su preocupación por los problemas que se derivan de la inadecuada reglamentación legislativa de la jurisprudencia; haciendo una síntesis de las reformas constitucionales que por primera vez hicieron referencia a la jurisprudencia en el artículo 107 y después formuló algunas propuestas de reforma para mejorar su estatuto jurídico.

Primeramente recordó que la Suprema Corte no sólo practicaba el llamado "control constitucional" sino también el "control de legalidad" basado en los artículos 14 y 16 de la Constitución. Por ello sin menoscabar la soberanía de los Estados debería existir jurisprudencia respecto a las leyes estatales y no sólo sobre la Constitución y leyes federales.

También sugirió que el Semanario debería recoger las ejecutorias dictadas en procedimientos distintos del juicio de garantías, porque sólo la ley dispone que se publiquen las ejecutorias de amparo.

Agregó que "muchas de las sentencias relativas a leyes locales... muchas otras de competencia de la Suprema Corte distintas al juicio de garantías, como revisiones fiscales, juicios en que la federación fuera parte, competencias, inconformidades agrarias y todas aquellas recaí-

das en asuntos de la competencia de la Suprema Corte, tiene importancia extrema, y deben ser objeto de publicación oficial".

No estaba de acuerdo con la restricción de la jurisprudencia, porque ésta sólo se establece en los juicios de amparo, sino debería establecerse por todos los asuntos de la competencia de nuestro más Alto Tribunal.

La necesidad de cambiar el estatus de la jurisprudencia como resultado de la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito en 1951, estos Tribunales absorbieron funciones de basta importancia y dividieron, por decirlo así, la Suprema Corte de Justicia al crear a su lado pequeñas cortes, y la opinión que virtió para dar solución a este problema fue:

"Las sentencias irrecurribles de los tribunales colegiados de circuito también constituirán jurisprudencia... Tanto para la formación de la nueva jurisprudencia como para la interrupción y modificación de la ya constituida, sería requisito indispensable que los fallos de los tribunales fueran dictados por unanimidad de votos de los magistrados que los integran".

Tal facultad sólo se concederá a los mencionados tribunales con relación a los asuntos en que actúen como órganos supremos, pronunciando la decisión final, sin intervención posterior alguna de la Corte. En lo que a esos asuntos concierne, los tribunales colegiados de circuito no son en realidad, desde el punto de vista técnico, jerárquicamente inferiores; y si han venido a sustituir a la Suprema Corte de Justicia en el conocimiento de dichos negocios, asumiendo las facultades que ésta tenía anterior-

mente concedidas, resulta lógico que también se les confieran las que atañen al establecimiento, interrupción y modificación de la jurisprudencia.

Estas observaciones aclararon muchos aspectos de la jurisprudencia, en especial los problemas surgidos con la creación de los tribunales colegiados. Es de suma importancia que los órganos puedan crearla para evitar su estancamiento. Este órgano debe ser de máxima jerarquía en los asuntos de su competencia, de tal manera que sus fallos no admitan recursos posteriores.

La Constitución facultó a los Tribunales Colegiados para fallar en ciertas cuestiones en última instancia, por lo que era de esperarse que les capacitara también para crear jurisprudencia respecto de ellas, siendo la formación de la jurisprudencia una labor de los órganos judiciales supremos en las materias de su competencia.

La idea de que la Suprema Corte sea una Corte Constitucional, mientras los Tribunales Colegiados les correspondiera conocer de violaciones a las leyes ordinarias a través del amparo en que se invoca la violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución, no ha sido aceptada.

Si fuera exclusividad de la Suprema Corte los asuntos constitucionales, facilitaría la labor jurisprudencial sobre la constitución, pero se abandonarían las de las leyes ordinarias, y se caería en el caos de no existir los Tribunales Colegiados, ya que la Corte no tendría la posibilidad de resolver contradicciones existentes entre las tesis dictadas por los mencionados Tribunales de Circuito.

También podemos decir que muchas cuestiones de legalidad revisten gran importancia y muchas veces se prefiere que sean resueltas por la Suprema Corte, incluso con prelación a los asuntos constitucionales.

En las reformas Constitucionales de 1967 se percibe el pensamiento del Ministro Iñarrítu, pues se ordenó que en varias materias existiera concurrencia entre la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados para conocer la misma clase de negocios y problemas jurídicos, pues en forma espontánea y orgánica el Alto Tribunal iría fijando los criterios que deberían acatar los Colegiados.

Estas reformas publicadas el veinticinco de octubre de 1967, en su artículo 94 constitucional dispuso:

"La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interpretación y modificación.

Este precepto fijó la jurisprudencia sobre leyes estatales o locales y que pudieran emitirla los Tribunales Colegiados; también la fundó cuando versara sobre conflictos federales ordinarios.

La fracción XIII, del artículo 107 dispuso la forma para resolver las tesis contradictorias entre los Tribunales Colegiados y entre las Salas de la Corte, pero la resolución que se dicte sobre tal contradicción, sólo tendrá efectos de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas provenientes de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiere ocurrido la contradicción.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

La contribución más importante de las reformas fue haber vinculado el problema de la jurisprudencia a las funciones de los órganos de decisión del poder judicial federal. La concurrencia de atributos sobre cuestiones de legalidad entre las Salas de la Corte y los Tribunales Colegiados, de ejercitarse adecuadamente, dará pauta al más Alto Tribunal de la República a controlar la jurisprudencia sin la necesidad de enfrascarse en la pesada labor de ventilar los conflictos jurisprudenciales.

Si en algún momento existió duda sobre la obligatoriedad de la jurisprudencia, hoy en día esta duda aparentemente se ha disipado, ya que a partir de las reformas de 1951 y 1967 los artículos 94 y 107 de la Constitución la consagraron y estos preceptos deben ser congruentes con otras disposiciones del propio ordenamiento y desde luego con el artículo 14, o sea que no pueden ni deben contradecirse el articulado de un mismo ordenamiento legal, sino que debe hacerse una interpretación armónica de todos sus preceptos.

Asimismo, se afirma que la difusión de las tesis jurisprudenciales ha sido tal que ha contribuido en forma importante a la unificación del criterio de la interpretación de la ley por los Tribunales de la República.

No obstante lo anterior el jurista Alfonso Noriega señala que deben dar a conocer las circunstancias concretas y de hecho que analiza la sentencia respectiva y que fundan la aplicación de los principios jurídicos, pues las tesis jurisprudenciales escuetas frecuentemente adolecen de una generalidad telegráfica. El conocimiento de las circunstancias de hecho, o sea, de lo que frecuentemente aparece en los "resultados" de las

sentencias, es importante para comprender sus alcances y posibilidades de aplicación a casos futuros.

Las últimas reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el cinco de enero de 1988, en el precepto 195 de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

"En los casos previstos por los artículos 192 y 193, el Pleno, la Sala o el Tribunal Colegiado respectivo deberán:

I.- Aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencial y numerarla de manera progresiva por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales;

II.- Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al Semanario Judicial de la Federación, para su publicación inmediata;

III.- Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del mismo término a que se refiere la fracción inmediata anterior, al Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito, que no hubiesen intervenido en su integración; y,

IV.- Conservar un archivo, para consulta pública, que contenga todas las tesis jurisprudenciales integradas por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales y las que hubiesen recibido de los demás.

El Semanario Judicial de la Federación deberá publicar mensualmente, en una gaceta especial, las tesis jurisprudenciales que reciba del Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicación que será editada y distribuida en forma eficiente para facilitar el conocimiento de su contenido.

Las publicaciones a que este artículo se refiere, se harán sin perjuicio de que se realicen las publicaciones mencionadas en el artículo 197-B".

Con estas reformas se pretende dar un mayor alcance o difusión de la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, aunque en la fracción tercera del mencionado artículo 195 de la Ley de Amparo, pensamos que hace falta también incluir a los Juzgados de Distrito o tal vez por que no sientan jurisprudencia no deben de tener conocimiento de ella y tener un archivo para todo público.

Aunque conforme a derecho está establecido el archivo para consulta pública (fracción IV artículo 195 L.A.), ésto solamente hasta la fecha se da en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y no en los demás Tribunales Federales lo cual sería óptimo que contaran con tal archivo judicial.

b).- IMPORTANCIA COMO FUENTE DE DERECHO

A la jurisprudencia se le ha tomado como fuente de derecho, tomando en consideración que la palabra fuente se define como todo aquello que crea algo, que brota, emana algo, fuente de derecho, será todo aquello de donde brota o nace la ley, los procesos a través de los cuales se elaboran o forman las normas jurídicas.

En nuestro país la única manera de crear o elabora normas jurídicas es a través del Poder Legislativo y tal facultad se encuentra definida en el artículo 73 de la Constitución Federal.

Se ha sostenido que la jurisprudencia es fuente de derecho, o sea es una de las formas de dar nacimiento a la ley, tal afirmación no es del todo convincente puesto que la función primordial de la misma es la correcta interpretación del derecho, sea cual fuera la rama que se alegue por las partes.

La jurisprudencia es la que crea el orden de interpretación técnico uniforme con el objeto de mantener la idea de Seguridad Jurídica entre los gobernados.

Otras de las funciones de la jurisprudencia, es la de aplicar los principio generales del derecho, en los casos de silencio de la ley, función que se le ha encomendado en virtud de que la ley no puede prever todas las situaciones futuras.

Por último cabe poner de manifiesto que la jurisprudencia es un vehículo absolutamente indispensable para llenar las lagunas existentes en las leyes, decretos o reglamentos.

Para llegar a tal conclusión, debemos contestar las siguientes preguntas:

Hasta qué grado el legislador no plasmó lo que realmente intentó decir en tal o cual precepto legal?, mucho se ha discutido al respecto, y una de las respuestas es que en el momento de expedir las leyes, decretos o reglamento, o de modificar o adicionar algún precepto legal, únicamente ve los alcances que le da en el momento en que la expidió, esto es, solamente observa las necesidades de los gobernados que surgen en el presente o en determinado momento inmediato, pero indiscutiblemente con el transcurrir del tiempo y por las cambiantes realidades económicas-políticas-sociales, esas leyes, decretos, reglamentos o específicamente algún artículo de los mismos, que en ese momento fueran útiles, ya no lo sean, ni puedan aplicarse a la letra por resultar obsoletos en el ámbito temporal. Y lo que la jurisprudencia hace, es ajustar la ley a la realidad o necesidad, en base a lo ya establecido por el legislador, interpretando las normas jurídicas y desentrañando el sentido de la expresión emitida por aquél; pues al ser los jueces quienes tienen que resolver y aplicar diariamente los multicitados preceptos a los casos concretos que se vayan dando en los conflictos que surgen entre los gobernados y autoridades, tienen que hacerlo de tal manera que la ley se ajuste a la realidad actual, sentando para ello jurisprudencia.

Concretamente es factible afirmar que la jurisprudencia llena el silencio o lagunas en la ley, atendiendo a las necesidades imperantes que en el momento de su expedición no existían, luego entonces más que un pretendido error del legislador, lo que éste no puede realizar es legislar para un futuro lejano, y es lo que realizan los Tribunales Federales al

sentar jurisprudencia analizando los hechos que se suscitan con posterioridad y ello hace que se vayan actualizando las leyes, decretos o reglamentos.

Es de afirmarse que la jurisprudencia no puede crear leyes, toda vez que si por medio de ella se pretendiera modificarla, derogar, abrogar o expedir una ley, ésa sería inconstitucional ya que estaría invadiendo la esfera exclusiva del Poder Legislativo, ya que para la derogación, abrogación o expedición de la ley se cuenta con un proceso de formación debidamente plasmado en nuestra Constitución Federal en el artículo 73 y demás relativos y aplicables al caso.

Por último diremos que es cierto que por medio de la jurisprudencia se trata de interpretar o confirmar la ley, pero no implica la creación de una ley, sino tan sólo definiendo o desentrañando su sentido, ya que la ley en algunas ocasiones no es clara, y con tal interpretación o confirmación la jurisprudencia no crea ley alguna ya que en realidad ésta ya tiene vida jurídica debidamente votada por el órgano legislativo y la jurisprudencia sólo hace una aseveración de la ley ya promulgada.

**c).- ORIGEN Y EVOLUCION DE LOS ARTICULOS
193 y 193 BIS DE LA LEY DE AMPARO**

El primer antecedente relacionado con la legislación relativa a la jurisprudencia lo encontramos en la Ley de 1861, ya que ante el Congreso que se celebró en ese año, Dublán presentó un proyecto de ley de amparo en donde se realizaron tres sobresalientes contribuciones respecto de la jurisprudencia por parte de Mariscal, quien opinó que las sentencias tenían la misma fuerza que la ley, estableciendo una comparación con la legislación Anglo-Americana y siguiendo un análisis comparativo del "Common-Law". Asimismo, se aprobó un precepto legal donde se estableció la obligación de hacer públicas las sentencias de amparo, ésta es una de las características en la actualidad de la jurisprudencia ya que sin ella el criterio de nuestros Tribunales que las emiten serían desconocidas tanto para ellos como para postulantes y autoridades, incluso en el artículo 197 de la Ley de Amparo se previene que las ejecutorias de los Ministros y Magistrados se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación; en el proyecto de la ley de 1861 también se señaló esta obligación indicándose que las sentencias se publicarán en los periódicos y se comunicará oficialmente al Gobierno del Estado; finalmente las sentencias en el proyecto de la ley en comento señalaba que debían publicarse las dictadas por el Juez de Distrito y por el Tribunal de Circuito.

Si se analizan con detenimiento las legislaciones que han sido tratadas en este trabajo, encontramos que no existe identidad en las aportaciones que se contenían en la Ley de Amparo de 1861 y las existentes en la de 1951 y es hasta entonces que es notorio que no se repiten los

procedimientos mencionados, en esta última resalta que si existen dos ejecutorias, una dictada por el Juez de Distrito y la otra por el Tribunal Colegiado se podía recurrir al recurso de súplica que constituía práctica y jurídicamente una tercera instancia, para ello basta leer los artículos 3, 10, 16, 17 y 18 de la Ley de Amparo de 1951.

En la Ley de Amparo de veinte de enero de 1869, encontramos ninguna aportación legislativa relativa a la jurisprudencia.

En la ley de catorce de diciembre de 1882, encontramos trascendentales reformas respecto a la admisión del juicio de amparo, no así en el renglón correspondiente a la jurisprudencia.

El Código de Procedimientos Federales de 1897, en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909, en el proyecto de Ley de Amparo de 1917, en la de 1919 no encontramos aportación alguna al tema que nos ocupa, sin embargo fue en la ley de 1935 donde se contempla el capítulo específico a la jurisprudencia que emite la Suprema Corte de Justicia, posteriormente aparece la reforma conocida como "Miguel Alemán", publicada en el Diario Oficial de la Federación de diecinueve de febrero de 1951, donde se establece como un hecho relevante la procedencia de la suplencia de la queja, en general, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, este hecho es relevante por que constituye el reconocimiento a los pronunciamientos del poder judicial en relación a las leyes del Poder Legislativo y bien pudiera pensarse en una supremacía del Poder Judicial con relación a los dos restantes, pero no es así ya que la jurisprudencia no implica la derogación de ninguna ley sino por el contrario constituye su correcta interpretación y la razón

por la que no existe invasión de atribuciones es la existencia de la conocida fórmula Otero, que previene actualmente el artículo 76 de la Ley de Amparo, que consiste en que las resoluciones federales sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas colectivas que lo hubieran solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, SIN HACER UNA DECLARACION GENERAL RESPECTO DE LA LEY Y ACTO QUE LA MOTIVAREN.

Posteriormente se reforma la Ley de Amparo el veinticinco de octubre de 1967, mismas que versan sobre la jurisprudencia y es de resaltar las reformas a los preceptos del 192 al 197 que contemplan los supuestos relacionados con la formación, interrupción y modificación de la jurisprudencia, pero lo más importante es que a partir de esta fecha se le otorgan facultades a los Tribunales Colegiados de Circuito para sentar jurisprudencia.

Posteriormente en el Diario Oficial de la Federación se publicó el veintitrés de diciembre de 1974 las reformas a la citada Ley de Amparo, aunque no existió cambio alguno en el que se destacara importancia, y éstas lo fueron en los artículos 192 primer párrafo, 193 primer párrafo y 198, con la finalidad de suprimir la denominación que se hacía de los territorios federales, ya que Baja California Sur y Quintana Roo ya tenían la denominación y características de Estados.

Asimismo, el veintinueve de diciembre de 1979 se reformó y adicionó la multicitada ley de amparo mismas que fueron publicadas en el diario Oficial de la Federación el siete de enero de 1980, adicionándose el

tercer párrafo al artículo 193, siendo ésta en el sentido de que se podía formar jurisprudencia con lo resuelto por varias Salas.

Ahora ubicándonos en el año de 1984, el dieciséis de enero de nueva cuenta se reforman y adicionan los artículos 192, 193, derogándose el 193 bis y se crea el 194 bis.

La transformación que sufre el primer párrafo del artículo 192 es en el sentido de que también se les ubica en este precepto a las Salas de la Suprema Corte y se suprime sobre lo que versa la interpretación de la jurisprudencia (Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales), se reforma el segundo párrafo y se adicionan dos más, estableciéndose en éstos últimos que las contradicciones que entre las Salas se resuelvan, éstas constituirán jurisprudencia; y cuando se trate de ejecutorias sobre inconstitucionalidad o constitucionalidad de leyes de los Estados, la jurisprudencia se formará, ya provenga de una o varias Salas.

El ahora derogado artículo 193 bis, es hoy el 193 mismo que no sufrió variación trascendental.

Por último el cinco de enero de 1988, se publica en el Diario Oficial de la Federación las reformas a los artículos 192 y 193 de la citada Ley de Amparo, éstas fueron en su mayoría de carácter técnico jurídico, se suprimió el último párrafo del artículo 192 y en el 193 se incluyó al Tribunal Unitario.

d).- SU INTERPRETACION JURIDICA

A la jurisprudencia se le ha definido, como lo señalamos anteriormente, la ciencia del derecho, así como la "enseñanza doctrinal que dimana de los fallos o decisiones de autoridades gubernamentales o judiciales".. (17)

La jurisprudencia no es otra cosa que el criterio de los Tribunales de Amparo que vierten en los fallos judiciales respecto de las contiendas que les han sometido a su consideración, la cual requiere de dos requisitos uno cuantitativo y otro cualitativo; el primero consiste en que se requieren cinco ejecutorias en un mismo sentido sin ninguna en contrario, el segundo no es otra cosa que las resoluciones se dicten en asuntos análogos o parecidos, de tal suerte, que si no existe el número no se formará jurisprudencia y simplemente estaremos frente a las resoluciones denominadas "precedentes"; tampoco habrá jurisprudencia si las resoluciones se refieren a casos distintos.

Al respecto es pertinente citar los artículos 192 y 193 de la Ley de amparo, mismos que previenen el aspecto formal de la jurisprudencia es donde encontramos que sólo generan jurisprudencia los siguientes tribunales que pertenecen a la más alta jerarquía dentro de nuestra organización jurisdiccional.

I.- EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

II.- LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

(17) Palomar de Miguel Juan. Diccionario para Juristas. Ed. Mayo. Pág. 765.

DE LA NACION.**III.- LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.**

Respecto al Pleno de la Suprema Corte, la jurisprudencia se establece con cinco sentencias o ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce Ministros, éste número tiene su razón de ser, toda vez que como es sabido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se integra por cuatro Sala numerarias y una supernumeraria, y son: Penal, Administrativa, Civil, Laboral y Auxiliar, cada una de ellas está formada por cinco Ministros los que hacen un total de veinticinco más el Presidente de la Corte, serán veintiséis Ministros, la mayoría de este total será la mitad más uno, o sea catorce Ministros.

La jurisprudencia que sientan las Salas de la Corte se forman con cinco ejecutorias en un mismo sentido sin otra en contrario, aprobadas por lo menos por cuatro Ministros.

Finalmente la jurisprudencia que sustentan los Tribunales Colegiados de Circuito, se forman con cinco ejecutorias en un mismo sentido no interrumpidas por otra en contrario y deben ser aprobadas por unanimidad de votos.

La Ley de Amparo fija la obligatoriedad de la jurisprudencia, y alude a los tribunales Unitarios, Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del trabajo, locales o federales, así como para los propios tribunales que la forman.

La jurisprudencia que emite el Pleno de la Corte será obligatoria para el mismo y para todas las demás autoridades inferiores, la

de las Salas para ellas y en orden descendente a los demás tribunales, y la sustentada por los Colegiados de Circuito, será para ellos y para todos los demás tribunales también en forma descendente, nunca son obligatorias en forma ascendente por razón de jerarquía.

I.- OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

Ahora pasaremos a tocar el aspecto medular de este trabajo que es precisamente el concepto obligatoriedad de la observancia y aplicación de la jurisprudencia.

Por razón de orden analizaremos el concepto "obligar (LAT OBLIGARE) que significa comprometerse a cumplir algo y obligatoriedad calidad de obligatoria". (18)

La generalidad es que la jurisprudencia es obligatoria porque así lo dispone la Ley de Amparo en sus artículos 192 y 193.

Sin embargo estas normas jurídicas carecen de sanción, ésto es, no existe ningún precepto legal que castigue de manera alguna el incumplimiento de estos dispositivos legales, basta una simple lectura de los artículos 198 al 211 de la mencionada Ley de Amparo, de donde se deduce que la falta de aplicación de las tesis jurisprudenciales por parte de las autoridades obligadas a observarlas y aplicarlas no genera ninguna responsabilidad, lo que significa prácticamente que la jurisprudencia en realidad no es obligatoria y que los preceptos aludidos son letra muerta y no sólo eso sino que cuando existan tesis jurisprudenciales contradictorias se está dejando de aplicar la administración de justicia y con ello se están generando sentencias ilegales que constituyen "cosa juzgada" como lo trataremos de explicar líneas adelante.

Respecto a la operancia de la jurisprudencia es muy

(18) Ob. Pág. 927.

importante señalar cuándo y cómo debe aplicarse una tesis jurisprudencial a un caso concreto, al respecto debemos decir que para la aplicación de un criterio jurisprudencia se requiere necesariamente que el caso particular se encuadre exactamente al contenido del criterio, de tal suerte de que si esto no es así, no podrá aplicar la tesis jurisprudencial invocada, para ser más objetivos sería que el hecho concreto de que se trata, sea análogo al descrito del criterio jurisprudencial, consecuentemente si no se reúne esta característica el juzgador no podrá aplicar el criterio jurisprudencial publicado por las autoridades respectivas y el gobernado tampoco puede exigir la aplicación del mismo.

Nótase que lo que no está regulado en la Ley de Amparo es el supuesto relativo a que siendo aplicable a un caso concreto un criterio jurisprudencia, éste no sea aplicado precisamente por falta de sanción.

Por otra parte también resulta relevante destacar lo siguiente, existen en la práctica tesis jurisprudenciales contradictorias sustentadas por las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que las mismas tienen igual jerarquía y cada una sostiene su criterio en forma irreconciliable, por ejemplo:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA, COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LA RELACION LABORAL DE LOS.- La situación jurídica de las personas que prestan sus servicios al Estado Federal, quedó definida, como garantía social, con la inclusión del Apartado "B" del artículo 123 de la Constitución que entró en vigor a partir del seis de diciembre de mil novecientos sesenta. El

dispositivo anterior quedó colocado bajo el rubro general del propio artículo 123 que establece que el Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus Trabajadores. El susodicho apartado "B" contiene las normas básicas aplicables a las relaciones de trabajo de todas las personas que presten sus servicios a las diferentes dependencias que integran el Gobierno Federal, con la única excepción contenida en la fracción XIII que señala que los Militares, Marinos y Miembros de los Cuerpos de Seguridad Pública, así como el personal de servicio exterior se regirán por sus propias leyes. La reglamentación de las bases anteriores está contenida en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. La fracción XIV del Apartado Constitucional en cita estableció que la Ley Reglamentaria determinará los cargos que serán considerados como de confianza, y agregó que las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social a que el propio precepto constitucional se refiere. Lo anterior significa, por una parte, que las personas que desempeñen cargos de confianza son trabajadores cuya calidad se encuentra reconocida por el propio Apartado "B", y que gozarán de los derechos derivados de los servicios prestados en los cargos que ocupan, pues debe entenderse que la protección al salario debe hacerse extensiva, en general, a las condiciones laborales según las cuales deba prestarse el servicio, e igualmente a los derechos derivados de su afiliación al Régimen de Seguridad Social que les es aplicable, de lo que resulta que la situación jurídica de estos trabajadores de confianza es la de estar protegidos por la propia disposición de

la Carta Magna, excepto en lo relativo a derechos de carácter colectivo, y por lo que respecta a los derechos que derivan de la relación individual de trabajo sólo se encuentran excluidos de las normas que protegen a los trabajadores de base en la estabilidad en el empleo, ya que estos derechos se encuentran consignados en la fracción IX del propio precepto en cita. En otras palabras, los trabajadores de confianza al servicios de los Poderes de la Unión, gozan de los derechos que la Constitución concede a todos los trabajadores del Estado Federal, en lo que concierne a la relación individual de trabajo, excepto lo relativo a la estabilidad en el empleo. Por otra parte, la disposición constitucional establece que los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo previene la Ley Reglamentaria, con excepción de los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, que serán resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En consecuencia, las controversias derivadas de la relación de trabajo entre los Titulares de las Dependencias de los Poderes de la Unión y los trabajadores de confianza al servicios de las mismas, deben ser resueltos por el mencionado Tribunal que es el único competente, constitucionalmente, para derimir dichos conflictos ya que el precepto en comento no los excluye y deben quedar comprendidos en el campo de su jurisdicción". (19)

(19) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917-1985 Quinta Parte, Cuarta Sala, Págs. 284, 285, 286, Ed. Mayo.

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, AMPARO PROCEDENTE EN CASO DE BAJA DE LOS.- Resulta infundado pretender que el contrato de trabajo celebrado entre el Estado y un trabajador de confianza es un acto entre particulares sujeto por tanto a la Ley Federal del Trabajo. En consecuencia, no es necesario que el Trabajador promueva juicio ante la Junta de Conciliación y Arbitraje antes de acudir al juicio de amparo contra actos del Secretario de Estado respectivo que consiste en el cese de sus funciones como tal empleado de confianza". (20)

Como podrá apreciarse el acto reclamado siempre es el cese de un trabajador al servicio del Estado y el resultado no siempre es igual por los criterios desiguales que sustentan dichas Salas; así al quejoso se le deja en completo estado de inseguridad jurídica y el resultado del conflicto se resolverá tal vez en cierta forma aleatoria o dependiendo de la autoridad que haya conocido del juicio a resolver, si el quejoso acudió al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje la resolución de amparo será adversa a sus intereses y por el contrario si acudió a un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa éste aplica el último criterio de las tesis reseñadas y concede el amparo; en nuestra opinión es injusto que esto sea así, en este ejemplo queda claro que un tribunal hace justicia y otro no.

Pasaremos ahora a analizar otro tema por demás apasionante que es el relativo a la interpretación de la jurisprudencia y a su consecuencia que es la que deja de ser obligatoria, figura jurídica que se encuentra prevista en el artículo 194 de la Ley de Amparo. La obligatoriedad de la

jurisprudencia no constituye uso, costumbre o práctica supuestos que previene el artículo 10 del Código Civil, toda vez que la jurisprudencia no se funda en ello sino que constituye un análisis de las disposiciones jurídicas vigentes.

Se ha cuestionado si la jurisprudencia es materialmente una ley, ya que al generarse el criterio correspondiente prácticamente si el acto reclamado es una ley, ésta queda derogada; la verdad es que la jurisprudencia nunca puede entenderse que tenga el carácter de ley ni para las partes ni para nadie, porque la jurisprudencia consiste en interpretar la ley y fijar su sentido y fundamentalmente es analizar la voluntad de la ley en los casos concretos sometidos a la decisión de un juez; la realidad es que el Poder Judicial de la Federación tiene la facultad de interpretar la ley, sin embargo, la declaración de inconstitucionalidad de una ley no puede ni constituye su derogación por la razón de que las sentencias de amparo están limitadas a amparar y proteger al quejoso del caso concreto, aún cuando en nuestra opinión al concederse un amparo en este sentido debía darse una amplia publicidad a la resolución correspondiente para que por razones de ética y equidad la ley pudiera ser combatida por cualquier persona afectada.

La jurisprudencia nunca se aplica por tiempo indeterminado sino que su aplicación es por épocas determinadas, los Tribunales de Amparo tienen la facultad de cambiar la jurisprudencia en cualquier momento y las autoridades inferiores tienen la obligación de acatar la nueva jurisprudencia cuando tengan conocimiento del cambio; como la ley no establece ningún procedimiento en tal sentido cada autoridad aplica la que primero

llega a sus manos, generando en cierto modo injusticia más que justicia; si las autoridades dejan de aplicar la jurisprudencia se les debería llamar la atención para que se ajusten a un criterio jurisprudencial conforme al artículo 194 de la Ley de Amparo, sin embargo, las omisiones al respecto no son materia de otras sanciones, bien puede pensarse que al iniciarse un cambio de jurisprudencia se le puede imputar a un juzgador desacato al artículo 194 de la referida Ley de Amparo, sin en cambio no es así, porque si un juez se apoya en una ejecutoria que inicia una nueva jurisprudencia, desde luego implica que se ha iniciado prácticamente la terminación de un criterio anterior y el nacimiento de uno nuevo.

Tal parece que en la forma en que están redactados los preceptos legales vigentes que regulan la jurisprudencia no se establece con precisión la vigencia de la jurisprudencia y, por otra parte el artículo 193 constituye una obligación perene de respetar las tesis jurisprudenciales, pero esto no es así porque sería tanto como limitar la libertad de pensamiento y de conciencia, lo cual sencillamente no es posible, consideramos que es relevante transcribir el siguiente criterio jurisprudencial:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE, DISCREPANCIAS CON LA.- Se ha sostenido con frecuencia, que por mandato del artículo 193 de la Ley de Amparo, todos y cada uno de los ministros de la Corte Suprema están obligados a votar de acuerdo con la jurisprudencia, sean cuales fueran sus convicciones, mientras no exista una mayoría de cuatro votos que la contradigan. La tesis señalada, es atentatoria contra la libertad de pensamiento y de conciencia, de expresión y votación, supremos postulados de la judicatura, porque peca contra la doctrina jurídica y la ley

expresa, contra la lógica y aún contra la gramática; lo que equivale a decir que es inaceptable desde todos puntos de vista, porque se haya en franca pugna con los cuatro grandes y únicos soportes sobre los que descansa por entero la función judicial de la Suprema Corte". (21)

La jurisprudencia se interrumpe cuando se pronuncia una sola ejecutoria en contrario ya sea por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte o por los Tribunales Colegiados de Circuito, el requisito que señale a el precepto legal que se estudia, es que se señalen las razones en que se apoya la interrupción, al efecto señalaremos en caso conocido:

"CHOFERES DE AUTOMOVILES DE ALQUILER NATURALEZA JURIDICA DE LAS RELACIONES ENTRE LOS PROPIETARIOS Y LOS.- Si el chofer de un automóvil de alquiler usa el vehículo libremente durante cierto número de horas cada día en el servicio público de transporte de pasajeros, a cambio de una renta convenida con el dueño, quedando a favor de aquél las utilidades obtenidas al prestar el servicio, las relaciones existentes entre las partes con tal motivo no pueden considerarse de trabajo sino de arrendamiento, toda vez que para que existiera contrato de trabajo sería preciso que el chofer prestara sus servicios al dueño bajo la dirección y dependencia de éste a cambio de un salario, cosa que no sucede en este caso, ya que, por lo contrario, es el chofer quien paga por el uso del vehículo". (22)

(21) Amparo en Revisión 9737/49.- Vázquez López Ernesto. 6 de octubre de 1950. Tomo CVI, Pág. 146.

(22) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917-1975. Quinta Parte, Cuarta Sala. Pág. 71. Ed. Mayo.

"CHOFERES, RELACION DE TRABAJO ENTRE LOS, Y LOS PERMISIONARIOS O PROPIETARIOS DE AUTO-TRANSPORTE DE SERVICIO PUBLICO.- De conformidad con el artículo 256 de la Ley Federal del Trabajo, a partir de la vigencia de esta la relación de trabajo entre choferes de vehículos de autotransporte de servicio público y el propietario o permisionario de los mismos, se conceptúa como relación laboral, ya que como se explica en la exposición de motivos de la misma, el pretendido arrendatario de un vehículo está sujeto a un horario fijo, tiene que seguir las instrucciones que le da el arrendador y desarrolla una actividad en beneficio del propietario. Y como la existencia de los supuestos contratos de arrendamiento impedían que los choferes disfrutaran de los beneficios de la legislación del trabajo, el citado artículo 256 establece que son relaciones de trabajo y que cualquier estipulación que desvirtúe la naturaleza de la relación jurídica no producirá ningún efecto, ni impedirá el ejercicio de los derechos que deriven de los servicios prestados, por lo que aún cuando el patrón se excepcione afirmando que existió un contrato de arrendamiento, no lesiona la categoría de trabajador del chofer y debe conceptuarse el vínculo como de naturaleza laboral". (23)

Cuando aparece la jurisprudencia contraria a una ya conocida o establecida acontece que las autoridades obligadas a la aplicación de esos criterios ya no están obligadas a aplicarlas y quedan en absoluta libertad para aplicar su criterio particular, esta figura provoca un verdadero desconcierto en los criterios a seguir el cual se ve robustecido

(23) Séptima Epoca. Vol. XCVII

con la nueva creación de Tribunales Colegiados de Circuito quienes sostendrán sus propias tesis. Es de considerarse que sería benéfico contar con una fuente de información actualizada y de fácil acceso a los juristas para conocer los nuevos criterios, con el objeto de evitar la aplicación de criterios obsoletos a determinados asuntos que son aquellos que se encuentran más fácilmente.

Desde luego no podemos desconocer la obligación que contempla el artículo 194 de la Ley de Amparo donde se ordena la publicación de la jurisprudencia firme, así como de las tesis que la interrumpan o modifiquen, pero la información que se genera al respecto es restringida para los postulantes y para los juzgadores, aunque para estos últimos en tratándose de Tribunales Federales, la Suprema Corte los ha dotado de computadoras para que con ello tengan a su alcance las tesis actuales, lo cual sería ideal para las demás autoridades que se encargan de impartir justicia así como también para las administrativas.

**a).- CRITERIOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION**

El criterio sustentado por la suprema Corte en tratándose de la obligatoriedad de la jurisprudencia formada ya por el Pleno como por las Salas, ha sido en el mismo sentido que establece el artículo 192 de la Ley de Amparo y sus tesis jurisprudenciales de hace ya algunos años, que entre otras manifestaciones dicen:

"...ES OBLIGATORIA TANTO PARA ELLA, COMO PARA LAS SALAS QUE LA COMPONEN, LOS TRIBUNALES UNITARIOS Y COLEGIADOS DE CIRCUITO, JUZGADO DE DISTRITO, TRIBUNALES MILITARES Y JUDICIALES DEL ORDEN COMUN DE LOS ESTADOS, DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES Y TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS Y DEL TRABAJO, LOCALES O FEDERALES..." (Quinta Epoca, Tomo XLV, Pág. 2042).

"...DEL SENTIDO DE LA LEY, DEBIENDO ACATARSE LA QUE SE ENCUENTRE VIGENTE EN EL MOMENTO DE APLICAR AQUELLA A LOS CASOS CONCRETOS..." (Sexta Epoca, Segunda Parte. Vol. XLIX, Pág. 58).

"...LAS JUNTAS ESTAN OBLIGADAS A ACATARLA SEGUN EL ARTICULO 193 DE LA LEY DE AMPARO, LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE ESTAN OBLIGADAS A DAR CUMPLIMIENTO A LAS JURISPRUDENCIAS DE ESTE ALTO TRIBUNAL..." (Tomo XCVII, Pág. 1048).

"...DE ACUERDO CON LO PREVENIDO POR LOS ARTICULOS 148 Y 149 DE LA LEY DE AMPARO, LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE ES OBLIGATORIA PARA LOS TRIBUNALES DE LOS ESTADOS, DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS..." (Tomo XXXV, Pág. 431).

"...LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, FIJA LA INTERPRETACION QUE DEBE DARSE A TAL O CUAL PRECEPTO DEL CODIGO CIVIL, DESPUES DE SOMETERSE A UN EXAMEN A LA LUZ DE LA LEY FUNDAMENTAL DEL PAIS, ANALISIS DE LA COMPETENCIA CONSTITUCIONAL DE LA SUPREMA CORTE, EN TALES CONDICIONES, Y EN ESTA FORMA INDIRECTA, NACE LA OBLIGACION DE LAS AUTORIDADES NO CONSIDERADAS EN EL ARTICULO 193 DE LA LEY DE AMPARO..." (Vol. XXV Pág. 182).

"...SUS RESOLUCIONES OBLIGAN, AUN CUANDO SEA POR MAYORIA DE VOTOS Y FORMAN JURISPRUDENCIA, CUANDO SEAN EN NUMERO DE CINCO NO INTERRUMPIDAS POR OTRA EN CONTRARIO..." (Tomo XXVIII Pág. 1183).

"...DENTRO DE LA MAS ELEMENTAL LOGICA JURIDICA NO PUEDE DECIRSE QUE, SI LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE ES OBLIGATORIA, NO PUEDE SERVIR DE APOYA A LAS SENTENCIAS QUE SE DICTEN, AUN CUANDO NO FUERAN OBLIGATORIAS, NI TAMPOCO PUEDE INFERIRSE QUE POR NO SER JURISPRUDENCIA DEBE DESECHARSE..." (Tomo CII, Pág. 279).

"...EL ARTICULO 193 DE LA LEY ORGANICA DEL JUICIO DE AMPARO, IMPONE AL JUEZ DE DISTRITO LA OBLIGACION DE SUJETARSE A LA JURISPRUDENCIA ESTABLECIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EN CINCO EJECUTORIAS..." (Tomo LXXXV, Pág. 1080).

"...SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE DECLARO QUE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, NO CONSTITUYE LEY QUE DEBAN OBSERVAR LOS TRIBUNALES, CON ELLO DEJO DE APLI-

CAR Y VIOLÓ EL ARTICULO 194 DE LA LEY DE AMPARO, QUE ESTABLECE QUE LA JURISPRUDENCIA DE DICHO ALTO TRIBUNAL ES OBLIGATORIA PARA TODOS LOS TRIBUNALES DE LA REPUBLICA..." (Quinta Epoca. Tomo LXXXI).

"...LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE ES OBLIGATORIA PARA LOS JUECES DE DISTRITO Y AUN PARA LA MISMA SUPREMA CORTE ATENTO A LOS PRECEPTUADO POR EL ARTICULO 193 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL AMPARO" (Quinta Epoca, Tomo XXI, Pág. 1476).

"...LA JURISPRUDENCIA ES OBLIGATORIA PARA LOS JUECES DE DISTRITO PERO NUNCA PUEDE ENTENDERSE QUE TENGA EL CARACTER DE LEY PARA LAS PARTES" (Tomo XXIX, Pág. 104).

"...LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE ES OBLIGATORIA PARA LOS TRIBUNALES DE LOS ESTADOS, EN RELACION CON LAS LEYES FEDERALES" (Tomo CXVIII, Pág. 679).

Como podemos ver de este extracto de diversas jurisprudencias establecidas tanto por el Pleno como por las Salas de nuestro Máximo Tribunal, casi todas ellas se remiten a lo establecido en el artículo 192 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, tal vez ello se deba a que a la obligatoriedad de la jurisprudencia no se le debe dar mayor interpretación que la plasmada por el legislador, pero es factible deducir que su obligatoriedad no debe discernirse de otra manera más que el significado del vocablo, ya que está debidamente contemplado quienes deben acatar y aplicar la jurisprudencia.

En resumen, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al hablar de la obligatoriedad de la jurisprudencia por ella sustentada, no

destaca punto de interés diverso a lo señalado en la ley y éste es a todas luces entendible, ya que no hay que desentrañar en forma alguna la obligatoriedad impuesta en el artículo 192 de la Ley de Amparo, sino solamente observar y aplicar la jurisprudencia obedeciendo la obligatoriedad legal que define el citado precepto.

**b).- CRITERIO DE LOS TRIBUNALES
COLEGIADOS DE CIRCUITO**

El criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, en lo referente a la obligatoriedad de la jurisprudencia emitida por ellos, como podrá apreciarse fácilmente éste es variado, ya que en la actualidad se cuenta con veintiún Circuitos, mismos que sientan jurisprudencia y allegándonos tesis jurisprudenciales, y precedentes de aquéllos, nos percatamos que al igual que lo sustentado por la suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados, se remiten a la Ley de Amparo y en el caso específico al artículo 193 del citado ordenamiento, haciendo manifestaciones en forma general de la obligatoriedad estipulada en el mismo, y como asentamos en líneas anteriores, aquí también se encuentra debidamente señalado para quienes es obligatoria la jurisprudencia emitida por estos Tribunales, y al no existir medida impositiva alguna en contra de la falta de observancia de la obligatoriedad que se estipula en el aludido precepto, tal vez por ello los Tribunales Colegiados no interpreten tal obligatoriedad porque ésta solamente es enunciativa, lo cual en determinado momento da pauta a que las autoridades obligadas a la observancia y aplicación de la jurisprudencia para que hagan caso omiso de la misma así como del referido precepto, considerándose con ello letra muerta.

**c).- IMPOSIBILIDAD LEGAL DE LOS JUZGADOS
DE DISTRITO PARA SENTAR JURISPRUDENCIA**

Los Juzgados de Distrito son autoridades que tienen dualidad de atribuciones establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, una de ellas es que conocen de controversias que deben resolver con la aplicación de leyes federales y en segundo término son autoridades de control constitucional, con tan importante función de resolver si en determinado acto de autoridad es conculcatorio o no de los derechos constitucionales que nuestra Carta Magna establece en favor de los gobernados.

En el primer caso, cuando es la autoridad que en origen conoce de una contienda legal por aplicación de leyes federales, sus atribuciones son las de admitir la demanda, ordenar el emplazamiento, establecida la litis abrir el período probatorio, recibir alegatos y finalmente dictar la sentencia que corresponda.

La sentencia es la primera resolución emitida en esta primera instancia y no es ejecutoria porque admite un recurso legal ordinario que es de apelación, y le compete conocer del mismo al Tribunal Unitario de Circuito quién tiene funciones de revisor de la legalidad y sus atribuciones son las de confirmar, modificar o revocar la sentencia recurrida, este Tribunal Unitario dicta una resolución denominada "toca" que por su naturaleza reviste el carácter de ejecutoria, porque no admite ningún recurso ordinario ni extraordinario, contra esta resolución sólo procede el juicio de amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito, por violaciones a las leyes del procedimiento cometidas durante la secuela del mismo, siempre que afecten los intereses del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo

y por violaciones a los derechos constitucionales cometidos en la propia sentencia o laudos según lo dispone el artículo 158 de la Ley de Amparo; de donde resulta que en este tipo de procedimientos los Jueces de Distrito no pueden conocer del juicio de amparo.

Respecto a los juicios de amparo del que tienen conocimiento los Juzgados de Distrito, el amparo se solicitará siempre que se den a la realidad cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 114 de la Ley de Amparo, el procedimiento de amparo indirecto se contempla en los artículos 145 al 157 de la referida Ley de Amparo, las sentencias de amparo emitidas por los Jueces de Distrito no son ejecutorias toda vez que admiten el recurso de revisión, como se desprende del numeral 84 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. En estas condiciones resulta obvio que los Jueces de Distrito no tienen atribuciones ni competencia para dictar ejecutorias y por lo mismo de ninguna forma pueden sentar jurisprudencia, más aún, si los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo no prevén esta facultad a los Juzgados de Distrito.

**d).- JURISPRUDENCIA EMITIDA POR EL
TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION,
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINIS-
TRATIVO, Y EL TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**

El Código Fiscal de la Federación al igual que la Ley de Amparo contiene un capítulo expreso de la jurisprudencia, y en el primero de los ordenamientos legales mencionados se encuentra en los artículos 259 al 261.

En el artículo 259 que a la letra dice:

"Las tesis contenidas en las sentencias que dicten las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación constituirán precedente para la Sala que las haya sustentado, así como para las otras que conozcan de casos iguales, cuando hayan sido publicadas en la revista del Tribunal.

Las tesis que sustente la Sala Superior al resolver los juicios con características especiales, a que se refiere el artículo 239 bis, constituirán precedente para el Tribunal, a partir de su publicación en la citada Revista.

La Sala de que se trate aprobará la tesis que constituye precedente, la síntesis y el rubro, así como la numeración que le corresponda en el orden de los que haya dictado, hecho lo cual la Sala Superior ordenará su publicación en la Revista del Tribunal".

Como podremos darnos cuenta que en este precepto se señala que las resoluciones emitidas por la Sala Superior como por las Salas

Regionales una vez que se publiquen en la Revista del Tribunal serán precedente y estos deberán ser tomados en consideración por las propias Salas que los dicten así como para las demás y para el Tribunal Fiscal de la Federación, en aquellos asuntos en que se planteen conflictos similares, esto resulta benéfico para las partes ya que aunque todavía no se siente jurisprudencia si se llega más prontamente a una uniformidad de criterio y acelera la formación de la propia jurisprudencia.

La Ley de Amparo menciona que las ejecutorias del Pleno, de las Salas de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación, pero ello no implica al menos en forma expresa, que las mismas se deban de tomar en consideración al momento de resolver otro asunto similar a las ejecutorias antes pronunciadas y publicadas en el Semanario Judicial, aunque de hecho y por la jurisprudencia son tomadas en consideración por los juzgadores al momento de resolver juicios parecidos, lo que se hizo en el Código Fiscal fue plasmar tal situación y con ello hacerlo obligatorio para las distintas Salas.

Ahora veamos la formación de la jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación, misma que corresponde a la Sala Superior, y la cual se crea en dos supuestos; en el primero de ellos su formación se realiza con tres resoluciones o sentencias dictadas en un mismo sentido no interrumpidas por otra en contrario, emitidas en los asuntos especiales a que se refiere el artículo 239 bis del Código Fiscal de la Federación, mismas que deben ser aprobadas por un mínimo de seis magistrados de los nueve que conforman la referida Sala Superior.

El segundo de los supuestos se presenta cuando al resolver una contradicción de tesis sustentadas por las Salas Regionales, la Sala Superior al definir qué tesis se aplicará a ésta la eleva a criterio jurisprudencial, también debe ser aprobada por un mínimo de seis magistrados (artículo 260 Código Fiscal de la Federación).

La contradicción de criterios podrán ser denunciados por cualquiera de los magistrados del Tribunal, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por cualquiera de las partes en que tales tesis se sustenten, ésto se realizará ante la Sala Superior y es la que define qué tesis debe prevalecer sin que se afecten las resoluciones dictadas en los juicios correspondientes.

Cuando las Salas Regionales contravengan un precedente manifestarán en su sentencia los razonamientos jurídicos que les llevaron a su no aplicación.

La jurisprudencia que establezca este Tribunal debe estar en concordancia por la formada por el Poder Judicial de la Federación.

En el Código de referencia se señala que los precedentes deberán tomarse en consideración al momento de resolver juicios similares; otro acierto de este Tribunal es el contenido en su Reglamento Interior en su artículo 16 fracción III cuarto párrafo, en el que manifiesta que el redactor de la revista del Tribunal podrá dar cuenta al Presidente de las contradicciones que descubra en las ejecutorias de las diversas Salas, ya que si este funcionario lo considera precedente, somete el asunto al Pleno.

Es de observarse que esto último tiene trascendental importancia, ya que no tan sólo las partes o el Secretario de Hacienda o a

quienes el derecho sustantivo faculta para denunciar contradicción de tesis sino también el encargado de su publicación, el cual por su constante conocimiento de la tesis en virtud de la publicación que hace de ellas y sin que sea parte en un juicio sometido a la jurisdicción del Tribunal tiene la facultad de denunciar las tesis contradictorias, resultando beneficiada con ello las partes en los diversos juicios así como el propio Tribunal para que éste tenga una más pronta unificación de criterios.

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

La Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal en su Título Cuarto contiene lo relativo a la jurisprudencia, comprendiéndose ésta a partir del artículo 88 al 94, estableciendo que las sentencias de la Sala Superior sentarán jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario debiendo ser aprobadas por cuatro Ministros, haciéndose obligatorias para la misma Sala Superior como para las demás Salas.

Para modificar la jurisprudencia se observarán los mismos requisitos que para su formación y para su interrupción se requiere del voto en el mismo sentido de cuatro Magistrados, si no se logra tal número de votos en dos sesiones, se turnará el proyecto a otro magistrado que no sea el ponente, exhibiendo nuevo proyecto.

Perderá el carácter de jurisprudencia cuando se pronuncie una resolución en contrario, debiéndose expresar en la misma las razones que dieron origen al cambio de criterio, y para la fijación de un nuevo criterio se seguirá el mismo procedimiento que para su formación.

La invocación de la jurisprudencia de este Tribunal deberá hacerse por escrito señalando con exactitud las sentencias que las sustenten y expresarán su sentido.

La publicación de la jurisprudencia así como los precedentes que se consideren importantes se hará en la gaceta oficial del Departamento del Distrito Federal, remitiéndolos para tal efecto al Presidente del Tribunal.

Como quedó señalado la obligatoriedad de la jurisprudencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, lo es únicamente para la Sala Superior, así como para las Salas Ordinarias, su formación es la misma que la establecida por el Poder Judicial de la Federación en cuanto a número de resoluciones para que constituyan jurisprudencia.

Tal vez porque el número de asuntos que se ventilan en el Tribunal Contencioso no son tan amplios como los que se resuelven en el Poder Judicial de la Federación, el Tribunal con una sola resolución puede modificar o interrumpir su jurisprudencia, siendo esta medida recomendable ya que con ello se evita que exista una desmedida contradicción de la jurisprudencia, así también lo es los razonamientos y fundamentos que se asientan para hacer saber el cambio de criterio.

Siendo éste lo sobresaliente de la formación, modificación o interrupción de la jurisprudencia del Tribunal; contando a la fecha con la Segunda Epoca, habiendo quedado sin efecto la jurisprudencia sentada en la Primera Epoca, la formación del Tribunal fue en el año de 1971.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL**

Los anales de la jurisprudencia del Distrito Federal y Territorios fueron creados en la Ley Orgánica de los Tribunales en el año de 1932, y el primer número de la revista vio la luz en abril de 1933.

Estos anales jurisprudenciales se crearon con el objeto de dar a conocer los fallos más notables de los Tribunales Cíviles y Penales del orden Común.

Para la formación de la jurisprudencia se creó una Comisión integrada por representantes de los magistrados y de los Jueces Cíviles Penales.

El deber de cada uno de los comisionados era recopilar el material propio de sus especialidades, debiendo hacer un resumen del caso y una síntesis de la tesis jurisprudencial que establecieran y mandarlas a la dirección de la revista para su publicación.

De la trascendencia de estos Anales iba a depender el mantenimiento o la derogación del Código Penal y del Código de procedimientos Penales de 1931, ya que los anteriores del año de 1929 habían tenido un rotundo fracaso, por ello el interés público y profesional del desenvolvimiento de los Anales.

En la actualidad la Comisión está formada por siete miembros, siendo entre ellos tres Magistrados uno por cada Sala (Civil, Familiar y Penal) y tres jueces de las mismas Materias que las Salas, siendo Presidente de la Comisión el titular del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

En la citada Ley Orgánica de los tribunales de Justicia del fuero común del Distrito Federal, en su Capítulo Segundo y del artículo

203 al 209 se hace referencia a los "Anales de Jurisprudencia", señalando su objeto que es de dar a conocer los fallos más notables que sobre cualquier materia se pronuncien y deberán publicarse cada quince días por lo menos.

Dicha Ley Orgánica no señala obligatoriedad alguna para la aplicación de la jurisprudencia que se establezca por las distintas Salas y Juzgados, ni tampoco que se requiera de un máximo ni un mínimo de resoluciones en un mismo sentido para que se publiquen en los Anales, sino sólo basta que éstos sean los fallos más notables.

CAPITULO CUARTO

**OBSERVANCIA Y APLICACION DE LA JURISPRUDENCIA
EMITIDA POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION**

a).- AUTORIDADES JUDICIALES.

b).- AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

**c).- SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO
A LA JURISPRUDENCIA.**

CAPITULO IV
OBSERVANCIA Y APLICACION DE LA JURISPRUDENCIA
EMITIDA POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

a).- AUTORIDADES JUDICIALES.

Con relación a este tópico deberemos iniciar nuestro estudio atendiendo a establecer las diferencias que existen entre las autoridades jurisdiccionales, tenemos dos tipos:

I.- Las autoridades de fuero común de los estados y del Distrito Federal; y

II.- Las autoridades federales.

Al respecto resulta de suma importancia señalar que aún cuando los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo son claros al mencionar que la jurisprudencia que emita el Pleno de la Suprema Corte, sus Salas y los Tribunales Colegiados de Circuito, es obligatoria su observancia, las autoridades no la aplican por la razón de que cada juez tiene un criterio distinto y sus decisiones no siempre son uniformes porque según su razonamiento en los casos análogos, uno se resuelve en determinado sentido y el otro de diferente sentido.

Pensemos en una forma hipotética, que al dictar una sentencia un juez se da cuenta que una tesis es aplicable al caso concreto y no obstante ello es omiso en aplicarla, y no sólo eso sino que puede aplicar un criterio evidentemente contrario a la jurisprudencia vigente, la realidad es que esta conducta omisa no es sancionable porque, si bien es cierto que dicha autoridad la debe observar, también es cierto que dicho precepto no sanciona la omisión de las autoridades; cuando la parte o partes contendien-

tes a que perjudican tales actos de autoridad se da cuenta de ello e interpone el recurso correspondiente, no tiene a su alcance ningún medio por el que pueda obtener del Tribunal de apelación una sentencia favorable que se apoye en la aplicación y observancia de la jurisprudencia omitida, porque normalmente ni el tribunal A-Quo ni las Salas Ad-Quem aplican las tesis jurisprudenciales haciendo la aclaración que no son tribunales de control constitucional sino de legalidad, finalmente argumentan que no es competencia la de resolver sobre violaciones a la constitución, ya que tal atribución le corresponde al Poder Judicial de la Federación, siguiendo el principio de la división de poderes que previene el artículo 49 constitucional que dice:

"El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial".

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

Es de considerarse que dichas autoridades no sólo deben respetar estrictamente las normas procesales y sustantivas sino que deben de apegar sus actos siempre a las normas constitucionales independientemente que no sean autoridades de control constitucional porque esta obligación se las impone el artículo 128 constitucional que establece:

"Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su cargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen".

Para terminar este apartado y tratar de evitar que las autoridades jurisdiccionales dejen de aplicar la jurisprudencia que se encuentra vigente, es de proponerse que toda vez que los criterios jurisprudenciales son publicados en el Semanario Judicial de la Federación según lo ordena el artículo 195 fracción II de la Ley de Amparo; se les debería proporcionar a todas las autoridades jurisdiccionales por materia, los compendios actualizados de la jurisprudencia vigente y se les hagan exámenes de conocimientos de las mismas, asimismo se propone que cuando se concedan por parte del Poder Judicial de la Federación el amparo y protección de la justicia federal a los promoventes del juicio constitucional se lleve un control de las autoridades responsables que violaron las garantías y cuando reúnan un número determinado, por ejemplo de tres en un año, debería sancionárseles con la destitución de su empleo, porque no es posible seguir consintiendo actos de autoridad que reiteradamente están violando las garantías constitucionales a los gobernados, tal vez por simple error de opinión, en el mejor de los casos, o por ignorancia y falta de estudio; no debe pasar por alto que a las autoridades se les remunera por impartir justicia, por aplicar la ley y sus conocimientos de la misma y no por cometer arbitrariedades.

b).- AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS

La observancia y aplicación de la jurisprudencia por parte de las autoridades administrativas es particularmente nula porque poco les importa, ya que su función es aplicar la ley administrativa en forma ejecutiva; para ser más claro presentaremos un ejemplo:

Todos tenemos conocimiento que ninguna persona puede ser privada de su libertad si no es por orden judicial, expedida por autoridad legalmente competente par ello y por escrito, y también sabemos que la Policía Judicial detiene a cualquier gobernado sin esa orden; y no sólo eso, sino que los golpean, les aplican tormentos, etc.; al respecto se han dictado un sinnúmero de amparos que han formado jurisprudencia donde la Suprema Corte ha establecido que esos actos con inconstitucionales, más sin embargo, dichas autoridades siguen realizando tales actos con verdadera IMPUNIDAD. Como juristas es de considerarse que no es posible vivir en un completo estado de inseguridad jurídica, y que el Estado debe de preocuparse por dictar disposiciones legales claras que reglamenten adecuadamente la vida social, evitando con ello violaciones a la Carta Magna.

El remedio a estas anomalías es complejo pero de ninguna manera imposible; en el caso que hemos señalado como ejemplo, debe de establecerse que los departamentos jurídicos de las citadas corporaciones, deben de instruir a las diversas áreas para que apeguen sus actos a la Constitución y debe de preverse que cuando una autoridad determinada sea sentenciada a respetar los derechos constitucionales de quejosos en amparo y reincidan en violar la Constitución, serían separados de su cargo.

En nuestra opinión resulta interesante formular las siguientes preguntas; ¿Puede una autoridad administrativa dejar de aplicar una ley o reglamento, por considerarla inconstitucional? Es de considerar que responder a la pregunta, sin hacer una reflexión profunda nos llevaría a una falsa conclusión; así que trataremos de desentrañar la respuesta lo mejor posible de la siguiente manera:

I.- En primer término, las autoridades administrativas tienen la obligación de aplicar y ejecutar las leyes en forma estricta, sin embargo, no tienen competencia para determinar si una ley es o no Constitucional ya que esta atribución es de la única y exclusiva competencia del Poder Judicial de la Federación en los términos del artículo 103 constitucional.

II.- En segundo lugar, existe la obligación constitucional de todos los funcionarios, de apegar sus actos a la ley Suprema, así que aplicar una ley que se estime inconstitucional, sería a todas luces incorrecto, por ello proponemos que mientras no sea declarada con tal carácter debe aplicarse.

Finalmente, la solución a este espinoso asunto es que las autoridades administrativas siempre deben realizar sus actos apegados a la Constitución y cuando se considere que una ley o reglamento es inconstitucional, se sugiere que deberán antes de aplicarla, hacer una consulta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que resuelva si dicha ley o reglamento es constitucional, de esta manera habrá una coordinación entre los Poderes Constituidos, y cada uno, al desempeñar sus atribuciones, evitarán que a los gobernados se les conculquen cotidianamente sus derechos

constitucionales por parte de las autoridades responsables, sea de buena o mala fe.

Las autoridades administrativas en ningún caso, para realizar sus funciones, toman en consideración la jurisprudencia que emite la Suprema Corte, porque no existe ningún precepto legal que la obligue a ello, toda vez que ésta sólo es obligatoria para las autoridades que imparten justicia, esta laguna en la ley tiene como consecuencia una multiplicidad de actos arbitrarios emitidos por autoridades administrativas como son: detenciones arbitrarias, multas improcedentes, decomiso de propiedades de particulares, clausuras ilegales, arrestos injustificados, etc.

Es de considerarse que la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación debe ser obligatoria para todas y cada una de las autoridades ya jurisdiccionales o no, ya que con ello se lograría un eficiente aseguramiento de los derechos constitucionales de los gobernados que se encuentran hoy en día en un estado de inseguridad jurídica, cuando en realidad la Constitución nos otorga una serie de derechos que cotidianamente y de manera impune son violados por todo tipo de autoridades, lo cual requiere una inmediata solución.

**c).- SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO
A LA JURISPRUDENCIA**

Como se desprende de la lectura de los artículos del 192 al 197-B de la Ley de Amparo, no existe ningún precepto legal que establezca sanción alguna por la falta de observancia y aplicación de las tesis jurisprudenciales.

Por otra parte, en el Título Quinto de la mencionada Ley de Amparo relativo a la responsabilidad en los juicios de amparo, artículo 198 al 211 del aludido ordenamiento legal, tampoco se observa ninguna sanción para las autoridades que debiendo de aplicar, no apliquen la jurisprudencia.

En estas condiciones resulta prácticamente opcional para las autoridades aplicar la jurisprudencia, no obstante que su obligación es aplicarla, por lo que la normatividad emitida al respecto en muchos casos es sólo letra muerta, porque una norma sin sanción difícilmente es cumplida por las autoridades distintas al Poder Judicial de la Federación, que es el único que se preocupa por hacer valer la jurisprudencia que él mismo emite, y donde también se presentan frecuentemente diferencias en los criterios; en nuestra opinión sería saludable que antes de publicarse las tesis jurisprudenciales previamente se aprobara por el Poder Judicial de la Federación un criterio uniforme, y se establecieran sanciones específicas por desacato a la jurisprudencia, como serían la destitución de las autoridades que la apliquen mal o la dejen de aplicar en número determinado de asuntos.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, se forma con cinco sentencias o ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, mismas que deben ser votadas por catorce o cuatro Ministros ya del Pleno o Salas respectivamente y por unanimidad de votos (tres) cuando se trate de Tribunales Colegiados de Circuito

SEGUNDA.- El objeto de la jurisprudencia es hacer una interpretación de la ley y desentrañar su sentido, para con ello unificar los criterios de los órganos jurisdiccionales.

TERCERA.- La jurisprudencia emana del derecho de amparo y toda vez que éste ordenamiento la crea no se le debe considerar fuente de derecho; además orienta el criterio de las autoridades.

CUARTA.- La denuncia de contradicción de tesis jurisprudenciales sustentadas por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, realizada por cualquiera de las Salas o de los Ministros que las integran, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios; los preceptos legales 197 y 197-A de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, son limitativos y en ellos no se da facultad a los Jueces de hacer la denuncia relativa a la contradicción de tesis jurisprudenciales, somos de la idea de que se les debería facultar para ello, toda vez que cotidianamente, al resolver los juicios de

amparo indirecto, aplican la jurisprudencia y con mayor prontitud detectan su contradicción, esta situación no traería consecuencias al fallo que emitan, sino simplemente que en diverso juicio apliquen el criterio unificado y no el que mejor les parezca, ya que ni con el recurso de revisión que pueden interponer las partes se da solución a tal contradicción, ya que existiendo varios Tribunales Colegiados y al sustentar ellos su jurisprudencia es indiscutible que van a aplicar su criterio, y esto es circunstancial ya que el agraviado no sabe a cuales de todos los citados Tribunales le corresponderá conocer de la revisión y si estarán de acuerdo con la tesis aplicada por el Juez de Distrito o la que dejó de aplicar.

QUINTA.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 94, octavo párrafo concede a la Ley de Amparo los términos en que se fijará la obligatoriedad de la jurisprudencia, siendo así este ordenamiento jurídico debe ampliar tal obligatoriedad, imponiendo sanciones por desacato a la obligatoriedad de observar y aplicar la jurisprudencia, debiendo llegar al extremo de destituir de su cargo al que infrinja tal obligatoriedad.

SEXTA.- La sanción existente en la Ley de Amparo por la falta de observancia y aplicación de la jurisprudencia, consistente en un simple llamado de atención (sic) a la autoridad que deje de aplicarla, en la práctica diaria, ésto no es trascendente y a las autoridades no les inquieta en lo más mínimo tal llamada de atención, muestra de ello es que son reiterativas en sus actos violatorios de garantías, es por ello que debe plasmarse

en la Legislación de Amparo la destitución del cargo del funcionario que no acate la obligatoriedad de la jurisprudencia.

SEPTIMA.- Se debe adicionar a los artículos 192 y 193 ó en el Título Cuarto, todos ellos de la Ley de Amparo, en donde se estableciera el procedimiento para la aplicación de sanciones pecuniarias y de destitución del empleo, para los funcionarios que no acaten la obligatoriedad de la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación.

OCTAVA.- Es plausible y loable que el Poder Judicial de la Federación haya dotado de un sistema de computación a los Tribunales Federales, pero falta dar cumplimiento a lo estipulado en la Legislación de Amparo, consistente en que deben de contar con un archivo para la consulta de los litigantes y público en general, y de éste también debería dotarse a los Juzgados de Distrito.

B I B L I O G R A F I A

-Arellano García Carlos: El Juicio de Amparo, Edición Porrúa, S.A., México 1983.

-Arilla Baz Fernando: El Juicio de Amparo, Segunda Edición Editorial Kratos, S.A. de C.V., México 1986.

-Bazdrech Luis: Curso Elemental del Juicio de Amparo, Edición especial de la Universidad de Guadalajara, 1971.

-Burgoa Orihuela Ignacio: Proyecto de Reformas al Poder Judicial de la Federación, Talleres de Unión Gráfica, S.A. México 1965.

-Burgoa Orihuela Ignacio: Diccionario de derecho Constitucional Garantías y Amparo, Editorial Porrúa, S.A., México 1984.

-Burgoa Orihuela Ignacio: El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., México 1986.

-Castro Juventino V.: Lecciones de Garantías y Amparo, Editorial Porrúa, S.A. México 1977.

-De Pina Rafael: Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S.A. México 1970.

-Duguit León: Manual de Derecho Constitucional, Traducción José G. Acuña (1921) España, Francisco Beltrán Editor.

-González Cosío Arturo: El Juicio de Amparo, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1985.

-Hernández Octavio A.: Curso de Amparo, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1983.

-Margadant S. Guillermo: Derecho Romano, Editorial Esfinge, S.A., México 1968.

-Noriega C. Alfonso: Lecciones de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., México 1978.

-Pallares Eduardo: Diccionario Teórico Práctico del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., México 1982.

-Tena Ramírez Felipe: Derecho Constitucional, Vigésima Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1985.

-Tena Ramírez Felipe: Leyes Fundamentales de México 1808-1964, Editorial Porrúa, S.A., México 1964.

-Trueba Alfonso: Derecho de Amparo, Editorial Jus, S.A., Estudios Jurídicos (3), México 1983.

LEGISLACION CONSULTADA

-Código Fiscal de la Federación.

-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 1931.

-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 1988.

-Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

-Proyecto de Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución de 1917.

-Nueva Ley de Amparo de 1919.

-Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 Constitucionales, 1936.

-Nueva Ley de Amparo, 1945.

-Ley de Amparo comentada, 1983.

-Nueva Legislación de Amparo Reformada, 1988.

JURISPRUDENCIA

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985.

DIARIOS OFICIALES DE LA FEDERACION

Se consultaron los Diarios Oficiales de la Federación que publicaron reformas a la Ley de Amparo, de veintinueve de octubre de 1917 al cinco de agosto de 1988.

INDICE GENERAL

OBSERVANCIA Y APLICACION DE LA JURISPRUDENCIA
EMITIDA POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

	PAG.
INTRODUCCION. _____ .	1
CAPITULO I	
NATURALEZA JURIDICA DEL JUICIO DE AMPARO. _____ .	5
PROYECTO DE LA LEY DE AMPARO DE 1917. _____ .	16
LEY DE AMPARO DE 1919. _____ .	18
LEY DE AMPARO DE 1936. _____ .	19
CAPITULO II	
RESOLUCIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. _____ .	28

	133.
AUTOS Y DECRETOS. _____ .	28
SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS. _____ .	53
INCIDENTES DE SUSPENSION. _____ .	53
INCIDENTES DE ACUMULACION. _____ .	55
INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES. _____ .	57
SENTENCIAS. _____ .	59

CAPITULO III

NATURALEZA JURIDICA DE LA JURISPRUDENCIA. _____ .	63
ORIGEN, DEFINICION Y EVOLUCION DE LA JURISPRUDENCIA. _____ .	63
IMPORTANCIA COMO FUENTE DE DERECHO. _____ .	83
ORIGEN Y EVOLUCION DE LOS ARTICULOS 193 Y 193 BIS DE LA LEY DE AMPARO. _____ .	86
SU INTERPRETACION JURIDICA. _____ .	90

	134.
OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR EL ---- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.	93
CRITERIOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.	103
CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.	107
IMPOSIBILIDAD LEGAL DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO PARA SENTAR JURISPRUDENCIA.	108
JURISPRUDENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATI- VO Y TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDE- RAL.	110

CAPITULO IV

OBSERVANCIA Y APLICACION DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.	118
AUTORIDADES JUDICIALES.	118
AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.	121

	135.
SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO A LA JURISPRUDENCIA.	124
CONCLUSIONES.	125
BIBLIOGRAFIA.	128